

301809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

112  
Zej

FUNDADA EN 1960

**LA INEFICACIA DE LA RECIPROCIDAD  
INTERNACIONAL EN LA EJECUCION DE  
SENTENCIAS EXTRANJERAS EN CONTRA-  
VENCION AL CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTICULO 571)**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

LUIS GERARDO REVUELTAS CISNEROS

PRIMER REVISOR  
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

SEGUNDO REVISOR  
LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

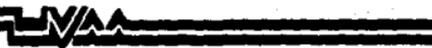
---

**A DIOS:**

**POR ILUMINAR MI CAMINO Y PERMITIRME  
ELEGIR UNA CARRERA A LA QUE RESPETO.**

**A MIS PADRES:**

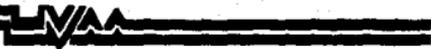
**ELIZABETH Y LUIS ARMANDO, POR HABER SIDO EL  
CONDUCTO IDEAL QUE ELIJO EL CREADOR PARA  
DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, POR SU  
APOYO INCONDICIONAL Y SU FE, QUE SEMBRARON  
EN MI, LA SEMILLA DEL RESPETO, HONESTIDAD Y  
HUMILDAD.**



---

**A MI ESPOSA E HIJA:**

**POR SER LA JUSTIFICACION Y MOTIVO  
DE MI EXISTENCIA, LA INSPIRACION QUE  
ME ENALTECE E IMPULSA A SER MEJOR  
CADA DIA.**



---

**A MIS HERMANDOS:**

OCTAVIO Y GABRIELA, POR SU CARIÑO,  
APOYO Y COMPRENSION INCONDICIONAL  
EN LOS MOMENTOS DE ALEGRIA Y  
DESCONSUELO.

**A MIS ABUELAS:**

ESPERANZA, GRACIAS POR TRANSMITIRME SIEMPRE  
EL CORAJE Y DESEO DE LUCHAR POR LO QUE CRED.

† COTY, GRACIAS POR ENSEÑARME LO BELLO QUE ES  
SONREIR Y TOMAR SIEMPRE LO MEJOR DE LA VIDA.



---

---

**AMIS FAMILIARES Y AMIGOS**

---

---

**POR ESTAR SIEMPRE EN EL LUGAR  
Y MOMENTO PRECISO CUANDO  
LOS HE NECESITADO.**

**A MIS PROFESORES:**

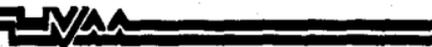
---

---

**POR SUS ENSEÑANZAS Y DISPOSICIÓN  
DURANTE MI FORMACIÓN PROFESIONAL.**

**A EL LIC. ARON CISNEROS LOPEZ  
POR SUS ACERTADOS CONSEJOS  
COMO ABOGADO.**

**A LA LIC. SILVIA LITERAS ALANIS  
Y EL LIC. JESUS MORA  
LARDIZABAL, POR SU ENORME  
COLABORACIÓN EN EL DESARROLLO  
DE ESTE TRABAJO.**



LA INEFICACIA DE LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL EN LA  
EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN CONTRAVENCION AL  
CODIGO FEDERAL, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTICULO 571)

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I  
ANTECEDENTES DE LA COOPERACION PROCESAL  
INTERNACIONAL EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
EXTRANJERAS EN MEXICO

1.-EN LA LEGISLACION FEDERAL PROCESAL CIVIL.	2
a) Las Leyes de: 14 de febrero de 1826.	3
12 de mayo de 1826.	
23 de mayo de 1884.	
4 de mayo de 1857.	
b) El Código de Procedimientos Federales 1897	6
c) Las Reformas de 1908.	10
d) Las Reformas de 1942	10
e) Las Reformas de 1988	12
2.-EN EL DERECHO CONVENCIONAL LATINOAMERICANO.	15
a) Conferencia Americana Especializada. de Derecho Internacional Privado. (CIDPI.)	16
b) Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado. (CIDPI II.)	18
c) Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado. (CIDPI III.)	18
d) Comentarios.	18

CAPITULO II  
M A R C O T E O R I C O  
(NOCIONES GENERALES)

PREAMBULO	22
1.-DE LAS SENTENCIAS	23
a) Concepto.	23
b) Sus Clasificaciones	25
c) Sus Elementos	29
A.- Formales.	
B.- Esenciales.	
d) Sus Efectos	30
A.- Cosa Juzgada..	
B.- Ejecutoriedad	
C.- Otros Efectos	

<b>2.-DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS .</b>	<b>32</b>
a) Concepto.	32
b) Ejecución de Sentencias Extranjeras	33
<b>3.-DE LA HOMOLOGACION</b>	<b>39</b>
<b>4.-DE LOS TRATADOS, CONVENIOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.</b>	<b>41</b>
a) Concepto	41
b) Procedimiento	43
<b>5.-DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO</b>	<b>45</b>
a) Definición .	45
b) Los Principios Generales del Derecho Internacional.	46
<b>6.-DEL ORDEN PUBLICO</b>	<b>46</b>
a) Concepto	46
b) El Orden Público Internacional	47
<b>7.-DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES</b>	<b>49</b>
a) Por materia.	50
b) Por Cuantía.	50
c) Por Grado	50
d) Por Territorio.	50
e) Referencias Constitucionales	51

### CAPITULO III

#### LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO

<b>1.-CONCEPTO Y DEFINICION.</b>	<b>54</b>
<b>2.-SU CLASIFICACION</b>	<b>58</b>
a) Reciprocidad Diplomática	58
b) Reciprocidad Legislativa	58
c) Reciprocidad de Hecho	59
<b>3.-SUS CARACTERISTICAS Y NATURALEZA</b>	<b>59</b>
<b>4.-EN LA JURISPRUDENCIA</b>	<b>60</b>
<b>5.-LA RETORSION</b>	<b>63</b>
<b>6.-CONSIDERACIONES GENERALES</b>	<b>66</b>

#### CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION Y LOS ORGANOS DEL ESTADO QUE EN EL INTERVIENEN

- 1.-EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LIBRO CUARTO, DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL. CAPITULO VI, EJECUCION DE SENTENCIAS. 79
- 2.-EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO QUE CONOCE DE LA HOMOLOGACION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS Y DE LA EJECUCION EN SU CASO. 91
- 3.-LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. 93

#### CAPITULO V

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 1.-LA FALTA DE PRECISION EN EL TEXTO DEL ARTICULO 571 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 96
- 2.-EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. 102
- 3.-LA AUSENCIA DE UN ORGANO O PROCEDIMIENTO QUE PERMITA ESTABLECER CON PRECISION LA EXISTENCIA O NO, DE RECIPROCIDAD. 106

CONCLUSIONES 110

BIBLIOGRAFIA. 116

## INTRODUCCION

***E*s innegable que la reciprocidad internacional indirectamente es piedra fundamental del nacimiento del Derecho Internacional Privado que se puede entender más claramente después de atender la definición que nos ofrece el Maestro Carlos Arellano García que señala:**

"El derecho internacional privado es el conjunto de normas jurídicas de derecho publico que tienen por objeto demostrar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un estado que pretenden regir una situación concreta".<sup>1</sup>

En relación con lo que nos dice el maestro José Ramón de Orús que señala:

"En virtud de la reciprocidad, los estados acuerdan conceder en

---

<sup>1</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. Pag. 29

su territorio eficacia a las leyes extranjeras, con el propósito de que los otros estados, de donde esas leyes emanan tengan análoga consideración para las suyas".<sup>2</sup>

En este orden de ideas notamos que es de suma importancia, mas que la evolución de la reciprocidad en si misma, la evolución del Derecho Internacional en relación a ella.

El derecho internacional privado constituye un conjunto de normas jurídicas tendientes a dirimir todo tipo de conflictos que se susciten por la convergencia en la aplicación de leyes en la solución de problemas entre particulares de dos diferentes naciones, o de un estado con particulares de otro; nos enfrentamos entonces a un problema muy serio respecto de esta rama del derecho, que lo constituye el hecho de dar vigencia y validez a una norma jurídica de un país en otro, o más específicamente, conceder reconocimiento y ejecutar en territorio propio una sentencia civil condenatoria dictada en el extranjero, es entonces cuando históricamente a falta de algún tipo de regulación formal, la reciprocidad surge como instrumento mediador en este tipo de conflictos, ya que al no existir convenio o tratado internacional que constriña a los países involucrados a dar reconocimiento a los actos jurídicos que interesen a

---

<sup>2</sup> Pan Montjo, Francisco. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. IX. No. 1-2. Madrid España. 1956. Pag. 150

particulares como sujetos de los mismos, y que emanen de órganos jurisdiccionales fuera de los límites de sus territorios, no queda otra opción que la de aplicar la razón y la lógica que nos indica que habrá que dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, la aplicación de la reciprocidad internacional, para no dejar entonces en desventaja a los nacionales de un estado frente a los de otro, y que por falta de disposición y colaboración en materia procesal internacional, se provoque un vacío de justicia por la imposibilidad de aplicación o ejercicio de la ley.

Este trabajo independientemente de presentarse con el fin de acreditar la licenciatura en derecho del sustentante, pretende ser un instrumento que permita en los albores del siglo XXI, y dada la apertura económica de los últimos años, resaltar la necesidad de tener instrumentos legales eficaces que en primer lugar favorezcan el flujo de capitales, trabajo y mercancías entre los diversos países que conforman nuestro planeta, en segundo lugar y de ninguna manera menos importante, eficientar las normas y procedimientos, que en caso de que se susciten controversias derivadas de la propia naturaleza de las relaciones que se plantean, permitan además de una efectiva impartición de justicia, la seguridad de que los juicios que de esta emanen

sean ejecutados fielmente por los órganos jurisdiccionales del estado el propio o el extranjero.

El caso que nos ocupa en lo particular, deriva de la ineficacia en la aplicación de "la reciprocidad internacional", en el procedimiento de homologación y posterior ejecución de sentencias y laudos dictados por órganos jurisdiccionales extranjeros, que se regula en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo de cooperación procesal internacional, circunstancia que durante el desarrollo de la presente investigación se pondrá de manifiesto y así mismo se propondrán, los que a juicio de los que en esta intervenimos, pueden ser los instrumentos necesarios para eficientar tales ordenamientos legales.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO

1.-EN LA LEGISLACION FEDERAL PROCESAL CIVIL.	2
a) Las Leyes de: 14 de febrero de 1826.	
12 de mayo de 1826.	
22 de mayo de 1834.	
4 de mayo de 1857.	3
b) El Código de Procedimientos Federales 1897	6
c) Las Reformas de 1908.	10
d) Las Reformas de 1942	10
e) Las Reformas de 1988	12
2.-EN EL DERECHO CONVENCIONAL LATINOAMERICANO.	15
a) Conferencia Americana Especializada. de Derecho Internacional Privado. (CIDPI.)	16
b) Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado. (CIDPI II.)	18
c) Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado. (CIDPI III.)	18
d) Comentarios.	18

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MÉXICO

#### 1. En la Legislación Federal Procesal Civil.

El Derecho Procesal de nuestro país se ha visto influido desde su nacimiento por el español, durante el período colonial en las tierras conquistadas, se aplicó el derecho procesal del conquistador, la liberación de la corona española, no necesariamente implicó la separación cultural, motivando entre otras cosas que el sistema judicial mexicano se siguiera apoyando en el derecho español.

Para entrar en materia haremos una breve, pero analítica retrospectiva por nuestra Legislación Federal de Procedimientos Civiles, a fin de determinar cuales han sido los cambios que ha sufrido este conjunto de normas jurídicas por cuanto hace a la aplicación de la reciprocidad internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras:

a).-Las leyes de: 14 de febrero de 1826, 12 de mayo de 1826, 22 de mayo de 1834, 4 de mayo de 1857.

El antecedente más remoto al que nos enfrentamos como sustento de lo que hoy conocemos como Código Federal de Procedimientos Civiles es el que encontramos en las leyes del 14 de febrero de 1826, 12 de mayo de 1826, 22 de mayo de 1834, y la ley del 4 de mayo de 1857, en ellas se establecen las bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la organización de los Tribunales y Jueces de Distrito, la Ley que rige a los Tribunales y Jueces de Distrito así como la Ley de procedimiento de enjuiciamiento civil y penal, respectivamente, no habiendo en ninguno de los anteriores ordenamientos legales indicación expresa respecto del tratamiento que debería darse a la solicitud de ejecución de una sentencia extranjera, ni mucho menos nos habla del criterio que debería aplicarse respecto de la reciprocidad internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras, por lo que se deberá considerar que a juicio de los legisladores, no corresponde a los tribunales federales el conocimiento de este proceso. Independientemente de lo anterior, existía en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, del año de 1880, en el Título XVII, Capítulo VI, artículos del 1600 al 1620, la determinación de un procedimiento específico para atender la solicitud de ejecución de una sentencia que hubiese sido dictada en el extranjero.

Para efectos de análisis transcribiremos únicamente los artículos que tienen íntima relación con el tema en estudio:

"Artículo 1606. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Artículo 1607. Si no hubiere tratado especial con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la República.

Artículo 1608. Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme a su jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en la República.

Artículo 1609. En los casos a que se refieren los artículos 1607 y 1608, sólo tendrán fuerza en el Distrito Federal y en Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- 1).- Que no hayan sido dictadas en consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2).- Que no haya recaído en rebeldía.

- 3).- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.
- 4).- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado.
- 5).- Que reúnan los requisitos necesarios conforme a este código para ser consideradas como auténticas".

De manera similar legislaron sus procedimientos en la materia los Congresos Locales como es el caso del estado de México y el de Veracruz por citar algunos.

Lo anterior nos deja claro que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California, como algunos otros Códigos de Procedimientos Locales, si aplican el criterio de reciprocidad en materia de ejecución de sentencias extranjeras, como también nos lo confirman las observaciones que al respecto se harían en la exposición de motivos del Código de 1897, mismo que se analizará más adelante, por lo que cabe resaltar que las legislaciones vigentes a ese momento consideran que el procedimiento a que se ha venido haciendo referencia, expresa claramente el ánimo de la aplicación de reciprocidad y el hecho de que se considere como un procedimiento de carácter local, esto es , que compete a los órganos jurisdiccionales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, su conocimiento y

substanciación, además que señalan en su texto varios elementos concurrentes como son: La sujeción a los Tratados Internacionales, el no atentar contra el Orden Público, el cumplir con los requisitos de legalidad establecidos en estos Códigos.

b).-El Código de Procedimientos Federales de 1897.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, que formalmente viene a ser el primer Código Federal de la materia que tiene vigencia en el país, señalando en su artículo 587 que:

"En los casos en que deban ejecutarse por los Tribunales Federales las sentencias dictadas en país extranjero, el juez o tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es o no, contraria a las leyes de la República, a los Tratados ó a los principios de Derecho Internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia".

En la expresión de motivos de este Código en la parte conducente en que se trata el artículo antes citado, en términos generales los tratadistas que en él intervienen señalan únicamente la distinción que debe hacerse entre las leyes de orden común que están consignadas por la Constitución a los Estados y las del orden federal que corresponden al Congreso de la Unión, y en relación al

criterio de aplicación respecto de la reciprocidad internacional únicamente hace la siguiente observación:

"A pesar de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, como cada Estado de la Federación Mexicana se rige por sus propias leyes y algunos por sus propios códigos, surge aquí la duda de si, como cuestión de carácter internacional, se regirá ésta en todo el país, por la citada disposición del código general, o si continuarán los tribunales de los estados rigiéndose por el sistema anterior, que era el de la reciprocidad".<sup>3</sup>

Lo anterior nos deja claro que al no existir ordenamiento legal expreso que indicará el criterio a seguir en cuanto al tratamiento que debería darse a la solicitud de ejecución de una sentencia extranjera se atendería a la reciprocidad internacional, como se entiende que lo marcaban los códigos de procedimientos civiles de los estados; al surgir estas nuevas disposiciones en el Código Federal se marcan los criterios específicos que a nuestro entender son los siguientes:

"Artículo. 587.-...el juez o tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la república, a los

---

<sup>3</sup> Véase Expresión de Motivos del Código de Procedimientos Federales. 1897, Herrero Hermanos Editores. Pag. 127

tratados, o a los principios de derecho internacional...".

Notamos en la redacción de este texto que se le dan libertad y amplias facultades al juzgador para analizar si la solicitud de ejecución no atenta contra el orden legal de la República, esto es, que no, al ejecutar la referida sentencia extranjera se vayan a violar preceptos previamente establecidos por el orden público y Constitucional, así mismo podemos notar que también deberá la sentencia, ser congruente con lo que en los Tratados Internacionales se hubiere pactado por México, además de que no contravendrá los principios del derecho internacional que en su fondo son los mismos principios generales del derecho; para mayor abundamiento citaremos otra de las observaciones que se hace en la expresión de motivos del código que se comenta:

"Este precepto no es todo lo claro y concreto que sería de desear en materia tan delicada, pues cabe preguntar: ¿Qué significan las palabras "en los casos en que deben ejecutarse las sentencias extranjeras por los tribunales federales"? ¿quiere decir que cuando así lo establezcan los tratados, retrocediendo al sistema de la reciprocidad diplomática? ¿O quiere expresar, por lo contrario, cuando hayan de ejecutarse, por haber pedido su ejecución con todos los requisitos y formalidades que la ley prescribe?. En el primer caso habría dado el legislador mexicano un paso atrás, lo

cual no creemos; en el segundo, habría sido congruente con el espíritu progresivo en que se inspiran las reformas introducidas en todas sus leyes e instituciones jurídicas".<sup>4</sup>

Resulta entonces que efectivamente era el sistema de reciprocidad internacional el que se aplicaba para dar cumplimiento a la ejecución de sentencias extranjeras, y como lo señala la expresión de motivos de este código, se considera que es un criterio que desvirtúa el espíritu de justicia y marca un retroceso en el avance de la aplicación del derecho.

En este sentido el maestro W. Goldschmidt señala respecto de la reciprocidad que sus aplicaciones técnicas son difíciles de precisar, su rendimiento práctico dudoso y su justificación moral precaria.

Opuesto a lo anterior el maestro Gómez de la Serna señala que impolítico sería y poco digno reconocer en su país las sentencias de los tribunales extranjeros que rehusaran su autoridad a las pronunciadas por sus tribunales.

Podemos concluir después de lo anterior que no se le da la importancia que merece este procedimiento, asimismo se deja ver que el criterio que nos indica la aplicación de la reciprocidad

---

<sup>4</sup> Ibid. Pag. 128

internacional en este tipo de procedimientos es en exceso discutido, ya que hay quienes lo apoyan y obvio es que hay quienes lo rechazan; siendo estos argumentos motivo de análisis en capítulo posterior.

c).-Las Reformas de 1908.

En el año de 1908, sufrió algunas modificaciones el Código de Procedimientos Federales en materia Civil, no así en lo relativo al criterio respecto del cual se atendería la ejecución de sentencias extranjeras en el territorio nacional.

d).-Las Reformas de 1942.

Así llegamos a las reformas que se hacen a este Código de Procedimientos Federales en materia civil en el año de 1942, que no modifican en nada el artículo 587, que se ha comentado con antelación, pero si otras áreas del código, motivo por el cual aunque el texto del artículo es el mismo su número cambia al 428, encontrando en la parte conducente de la expresión de motivos de dichas reformas que:

"Tratándose de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero no se juzgó pertinente establecer reglas casuísticas, que en todo caso resultarían insuficientes y que podrían encontrarse en oposición con los principios de derecho internacional; por esto se dispone en

el artículo 428, que las sentencias extranjeras que hayan de ejecutarse por los tribunales mexicanos no han de ser contrarias a las leyes de la república, a los tratados o a los principios de derecho internacional, regla esta que tiene toda la generalidad exigida y que permite la mayor libertad de apreciación sobre cada caso particular que la práctica ofrezca".<sup>5</sup>

Con este ánimo de generalizar el procedimiento a los casos de ejecución de sentencia extranjera que se presenten, persiste la laguna respecto del criterio o norma a la que habrán de sujetarse los jueces requeridos, esto en el sentido de si deberá aplicarse o no la cláusula de reciprocidad, ya que no obstante que no se cita literalmente en el texto del artículo 428, que se comenta, como un requisito para obsequiar la ejecución, si reitera este, que será menester no contravenir a los tratados internacionales y a los principios de Derecho Internacional, en donde resulta ser, que la reciprocidad internacional tiene un lugar importante sin duda.

Nos encontramos entonces, con la misma actitud por parte del Legislador, ya que sigue sin otorgar la importancia que merece este ordenamiento legal específico, en 1897 y en 1942, los legisladores no definen a ciencia cierta cual será la postura que tomarán los

---

<sup>5</sup> Cfr. Expresión de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942. Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1942.

órganos jurisdiccionales mexicanos a nivel federal, respecto de las peticiones que se reciban del extranjero solicitando la ejecución de una sentencia que haya sido dictada por un órgano jurisdiccional que se encuentre mas allá de las fronteras de nuestro país.

e).-Las Reformas de 1988.

En las reformas que vuelve a sufrir la Legislación Federal en materia de Procedimientos Civiles el 8 de febrero de 1988, por fin se describe de manera precisa cuales serán los pasos a seguir en materia de ejecución de sentencias extranjeras ya que crean el "LIBRO CUARTO; DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL" que se compone de un título único y seis capítulos, siendo el capítulo sexto el que corresponda a la ejecución de sentencias, y el artículo 571, el que marca en específico los requisitos que por su especial naturaleza da, motivo a este trabajo, y asimismo nos permitimos citar íntegro a continuación:

"Artículo 571.-Las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.-Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.-Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de

una acción real;

III.-Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV.-Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarse la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.-Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no existan recursos ordinarios en su contra;

VI.-Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubiesen sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deberá practicarse el emplazamiento; la misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.-Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.-Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos".

Como nos podemos dar cuenta, es un procedimiento que pretende ser claro, adecuado y satisfacer las necesidades reales de nuestra Legislación Procesal Federal Civil, con todo el ánimo de adecuarse a los compromisos que contrae México con la comunidad de países de América, nos indica como debemos hacer y que requisitos debemos cubrir para poder homologar una sentencia extranjera con nuestro Derecho vigente, haciendo hincapié en que por primera vez se introduce el termino "HOMOLOGAR", y así dar cumplimiento a la solicitud planteada por un órgano jurisdiccional extranjero. Aunque analizando su redacción de manera mas específica, mantiene los principios que se tutelaban en los artículos análogos de los códigos anteriores (1897-1942), como lo son el hecho de que la obligación a que ha de darse cumplimiento en la sentencia extranjera, no sea contraria al orden público en México, que deberá ser acorde con los tratados internacionales de los que México es parte, no contravenir los principios de Derecho Internacional y por

ultimo pero no menos importante cumplir con los requisitos que exige la ley mexicana para los exhortos y cartas rogatorias provenientes del extranjero.

Por otro lado la parte que particularmente nos interesa de este artículo que se comenta, es el último párrafo, en el que se señala que en caso de no existir reciprocidad por parte del país solicitante en cuanto a la ejecución de sentencias o laudos mexicanos, el juzgador tendrá la facultad de negar la ejecución que el órgano jurisdiccional extranjero solicite, independientemente de que haya satisfecho todos los requisitos previos que señala el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Percibimos con toda claridad la intención directa del Legislador de incluir de manera indubitable en el texto de este artículo (571), la cláusula de reciprocidad a la que tanto hemos venido haciendo referencia y que consideramos ha sido una constante a lo largo de la historia Legislativa en materia Procesal Civil, respecto a la ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país.

## 2.-En el Derecho Convencional Latinoamericano

Veremos ahora, como los países de América al enfrentarse a los problemas que derivan de la solicitud por parte de un órgano

jurisdiccional extranjero de ejecutar una sentencia dictada por estos en otro país, han intentado a través de la celebración de convenciones internacionales aminorar los conflictos que en el desarrollo del procedimiento de ejecución surgen, como lo son:

- La Competencia;
- La Legalidad;
- El Mecanismo de Envío y Recepción; y
- La Materia de Ejecución.

En este contexto y de manera enunciativa señalaremos las conferencias en las que México ha participado, y que tienen relación con el tema de este trabajo:

a).-Conferencia Americana Especializada de Derecho Internacional Privado. (CIDPI)

La Primera Conferencia Americana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDPI-I) que se celebró en la Cd. de Panamá en el mes de enero de 1975 donde entre otras se aprobó La Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978); Siendo esta la primera en la materia, en que México participa activamente y de manera directa, no obstante que la Comunidad Internacional Americana ya había dado muestras de interés en este sentido, participando y aprobando otras

convenciones con anterioridad, como es el caso de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, en la que resulta interesante advertir que México al adherirse a dicho instrumento no hizo reserva alguna respecto de lo que señala el inciso 3 del artículo primero, que a la letra dice:

"Que todo Estado en el momento de firmar o ratificar la convención o adherirse a ella, podrá a base de reciprocidad, declarar que únicamente la aplicará al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro estado contratante".<sup>6</sup>

Aunque en este caso claramente señala el texto del inciso que se comenta, que se refiere específicamente a sentencias arbitrales y no a sentencias judiciales en materia civil que es el punto de interés que nos ocupa; de cualquier manera se hace esta aclaración por que consideramos importante resaltar que el espíritu que mantiene nuestro país en este sentido, es el de la aplicación de el criterio de reciprocidad, independientemente de que se considere una actitud de retroceso y no vanguardista como se ostentan los gobiernos que han dejado de aplicarla.

---

<sup>6</sup> Véase Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjera suscrita en New York, Estados Unidos de Norteamérica en 1958, Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971

b).-Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado.  
(CIDPI II).

Durante los meses de abril y mayo de 1979, se llevó a cabo La Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDPI-II) en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, en la que México entre otras, ratificó la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (misma que se publicó en el diario oficial de la federación el 20 de agosto de 1987).

c).-Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado.  
(CIDPI III).

En el año de 1984, durante el mes de mayo por tercera vez se celebró la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDPI-III) ahora en la cd. de la Paz, Bolivia en la que México ratificó entre otras la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (Publicada que fue el 28 de agosto de 1987, en el diario oficial de la federación).

d).-Comentarios.

Las tres convenciones a que nos referimos en los subincisos a), b) y c), de este mismo Capítulo, definitivamente nacen con la firme convicción de los que la celebraron, de establecer las bases sobre

las cuales se puedan regir los procedimientos de ejecución coactiva de sentencias civiles extranjeras, en el entendido de que es un problema de derecho internacional que requiere especial atención por la gran diversidad de elementos que se involucran como la jurisdicción y soberanía.<sup>7</sup>

En relación con la reciprocidad internacional, podemos afirmar que la celebración de estas convenciones, no son sino la formalización de la voluntad de aplicación del principio de reciprocidad internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras, ya que al celebrar dicho acuerdo internacional los países suscriptores se comprometen a ejecutar en su territorio las sentencias de los que ejecuten en el suyo las del primero. Esto es, la reciprocidad diplomática. Cabe mencionar que en el caso de México existe total coincidencia entre la reciprocidad diplomática y la legislativa.

Queda con esto demostrado el interés que tiene nuestro país por sentar las bases a través de las cuales podrán ejecutarse en México las sentencias dictadas en el extranjero y obvio es el deseo y ánimo de que las sentencias dictadas en México tengan eficacia y validez en el extranjero.

---

<sup>7</sup> Perez Nieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Quinta Edición. Editorial Harla México 1991. Pags. 425, 442 y 445

De este análisis de la Cooperación Procesal Internacional de la que México ha sido parte al través del tiempo, podemos admitir que ha habido congruencia entre la legislación positiva mexicana y los convenios internacionales a los que México se ha adherido, pero no hay que perder de vista que ha prevalecido en el ánimo tanto de nuestros Legisladores como en el de nuestros Cancilleres, el interés de que México no quede desprotegido y aún más sus nacionales ante la comunidad internacional, al momento de llevar a cabo el cumplimiento de actos jurisdiccionales, que por razones geográficas deban de ser ejecutados fuera de las fronteras del país del que emanan, sumiéndose en una actitud injusta que obligue a los que se encuentran en México a cumplir con el mandato judicial de un órgano jurisdiccional extranjero, cuando los juicios emitidos por nuestros tribunales no tengan validez o reconocimiento fuera del país, sin importar la nacionalidad del que resulte condenado en la sentencia que deba ejecutarse.

Para concluir únicamente citaremos a los países que suscribieron las referidas convenciones en especial la marcada con el inciso b), celebrada en Montevideo, Uruguay en 1979:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela; México suscribió esta convención hasta el año de 1986.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO (NOCIONES GENERALES)

PREAMBULO	22
1.-DE LAS SENTENCIAS	23
a) Concepto.	23
b) Sus Clasificaciones	25
c) Sus Elementos	29
A.- Formales.	
B.- Esenciales.	
d) Sus Efectos	30
A.- Cosa Juzgada..	
B.- Ejecutoriedad	
C.- Otros Efectos	
2.-DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS .	32
a) Concepto.	32
b) Ejecución de Sentencias Extranjeras	33
3.-DE LA HOMOLOGACION	39
4.-DE LOS TRATADOS, CONVENIOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.	41
a) Concepto	41
b) Procedimiento	43
5.-DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	45
a) Definición .	45
b) Los Principios Generales del Derecho Internacional.	46
6.-DEL ORDEN PUBLICO	46
a) Concepto	46
b) El Orden Público Internacional	47
7.-DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES	49
a) Por materia.	50
b) Por Cuantía.	50
c) Por Grado	50
d) Por Territorio.	50
e) Referencias Constitucionales	51

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO (NOCIONES GENERALES)

El problema de la reciprocidad internacional en materia de sentencias extranjeras, es de por si complejo, entre otros factores por la gran variedad de elementos que en el caso se involucran, no obstante ser materia de estudio de Derecho Internacional Privado, tiene íntima relación con otras importantes ramas del derecho como: el derecho procesal civil, derecho constitucional, administrativo, internacional publico, inclusive con la filosofía del derecho. En este capítulo describiremos algunos de los términos jurídicos y elementos de derecho que influyen de manera importante, tanto en el desarrollo de este trabajo como en la conformación de la estructura de el principio de reciprocidad internacional, como instrumento de solución de conflictos de cooperación procesal internacional.

## 1.-De las "Sentencias".

### a).-Concepto.

La sentencia, palabra que tiene su origen en el vocablo latino "SENTENTIA", que significa pensamiento corto o decisión; dicese de la resolución que pronuncia el juez o tribunal al resolver en su parte fundamental un litigio, conflicto o controversia, lo que en otras palabras significa la terminación normal de un proceso judicial; en términos generales es así como describe el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. a la sentencia.

A manera de definición tomaremos en cuenta lo que la doctrina marca respecto de las sentencias y veremos que existe congruencia entre los puntos de vista de los diferentes juristas que consultamos.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara "la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; .... La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1985. Pag. 127

Para el maestro Alfredo Rocco: "...La sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto... ."9

Los maestros Jose Castillo Larrañaga y Rafael de Pina opinan respecto de la sentencia, que es: "La resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes".10

Así podíamos continuar enumerando a una gran cantidad de destacados juristas que han escrito sobre "La Sentencia" como los que acabamos de citar, y nos encontraríamos con que no existe variación de fondo en los conceptos que manejan, así mismo nos encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 220, señala en la parte conducente:

"Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son....sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

En el mismo sentido el artículo 369, de la Ley de Enjuiciamiento

---

<sup>9</sup> Ibid. Pag. 128

<sup>10</sup> Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1950. Pag. 289

Civil Español, indica:

"Son las resoluciones judiciales que deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso extraordinario".<sup>11</sup>

Apreciamos que después de las anteriores citas, tanto la doctrina como la legislación comparten, en términos generales, la misma conceptualización de la sentencia.

No hay duda de que la sentencia es el medio a través del cual el juzgador pone fin a un proceso, a una contienda, es el instrumento judicial mediante el cual el juzgador se pronuncia respecto de el proceso, por lo que se debe considerar como su fin lógico y normal, al que tanto las partes como el órgano jurisdiccional se encauzan, constituyéndose esto en su meta.

#### b).- Sus Clasificaciones.

Las sentencias por su propia y especial naturaleza se han clasificado de diversas maneras y en base a diferentes criterios que a entender son los siguientes:

---

<sup>11</sup> Mijaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Parte Especial. Novena Edición. Ediciones Atlas. Madrid. 1992. Pag. 593

Sentencias interlocutorias o definitivas; las interlocutorias son aquellas que resuelven en forma incidental o parcial circunstancias de forma en un procedimiento dado, no poniendo fin a la contienda, por el contrario, las sentencias definitivas son aquellas que ponen fin a un litigio aplicando la norma jurídica al caso en particular que se plantea al órgano jurisdiccional, resolviendo la contienda en su fondo.

Otro de los criterios que se sigue para clasificar a las sentencias es aquel que se basa en considerar el órgano jurisdiccional del que emanan teniendo así a las sentencias de primera o de segunda instancia ya sea que fueron dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado.

También nos encontramos con la clasificación que las considera en sentencias de condena, declarativas o constitutivas, esta clasificación parte de los efectos sustanciales que revistan a la resolución; en este contexto tenemos que las sentencias de condena son aquellas que imponen a la parte sobre la que recaen una obligación ya sea de dar o de hacer ( en sentido positivo ) o de no hacer o abstenerse ( en sentido negativo ), las declarativas son aquellas en las que se contiene una mera declaración de existencia o no de un derecho, no yendo mas allá de tal declaración, por último las constitutivas que son las que no constriñéndose a la

exclusiva declaración de un derecho y sin establecer la obligación de cumplir con una prestación en específico crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

De esta clasificación, son las de condena las que tienen relación directa con el tema a estudio en el presente trabajo, ya que como marca Chioyenda, por sus características, son las que presuponen:

- "La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación.
  
- La convicción del Juez de que basándose en la sentencia puédase, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley".<sup>12</sup>

Desde otra perspectiva, las sentencias también pueden ser clasificadas según la materia sobre la cual versa su contenido jurídico de fondo, esto es, la materia sobre la que verse la resolución, teniendo así, las sentencias civiles, penales, administrativas, fiscales, etc... Cabe mencionar que al igual que las sentencias de condena solo consideraremos las sentencias civiles, toda vez que las que han sido pronunciadas en materia diversa no

---

<sup>12</sup> Citado por Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, obra citada. Pag. 293 y 294

se ven afectadas al pretender su ejecución cuando emanan de un órgano extranjero, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último comentaremos, que no propiamente como clasificación pero sí como una forma de distinguir a las sentencias, las podemos ordenar como a continuación se indica:

-Las locales o estatales, que son las que emanan de un Juzgado de primera instancia o alguna sala del Supremo Tribunal de Justicia de algún Estado, es decir, de un órgano jurisdiccional del fuero comun, como podría ser una sentencia dictada por el Juez Civil de Primera Instancia de Tonalá, Chiapas o la que se dicte en segunda instancia por el Tribunal de alzada que corresponde.

-Las federales, que son las que se dictan por los Juzgados de Distrito, en los Tribunales Colegiados o las que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Las extranjeras, que son todas aquellas que emanan de algún órgano jurisdiccional que se encuentre fuera del territorio nacional y no se rijan por las Leyes Mexicanas, como por ejemplo la sentencia dictada por la Corte del Condado de Wharton en el Estado Nortamericano de Texas.

### c).-Sus Elementos.

Las sentencias deben cumplir, como todo instrumento legal, ciertos elementos que se clasifican en formales y esenciales:

#### A.-Formales.

Serán requisitos formales de las sentencias: el señalar el tribunal que las emite; el lugar y fecha en que se lleva a cabo; una narración clara y sucinta de las pretensiones y planteamientos vertidos por las partes; un análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas; las consideraciones jurídicas, apoyadas y sustentadas por los fundamentos legales y la doctrina; la resolución, que tendrá que estar relacionada directamente con los puntos controvertidos por las partes durante el proceso y señalando el plazo en que se deberá complementar dicho resolutive; por último la firma del Juez o Magistrados que la dictan y la del secretario que autoriza.

#### B.-Esenciales.

Como requisitos esenciales de la sentencia señalaremos la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

-La congruencia consiste en la correspondencia que debe existir entre los puntos resolutive de la sentencia y lo alegado por las partes en el juicio, esto es, debe existir una relación clara entre la

resolución y las pretensiones que reclaman las partes durante el procedimiento.

-La motivación se constituye en la obligación que tiene el juzgador de señalar los motivos, razonamientos y fundamentos en que se basa la sentencia que dicta.

-La exhaustividad es el requisito que necesariamente interacciona con los dos anteriores y consiste en que la sentencia debe relacionarse con todos los puntos argumentados y agotar el análisis de lo alegado por las partes, aludir en amplio sentido a todas las probanzas que hayan sido ofrecidas en tiempo y forma por los sujetos de la contienda, no dejando de considerar a profundidad ninguno de los puntos antes mencionados.

#### d).-Sus Efectos.

Los efectos de las sentencias los dividiremos esencialmente en dos, que son:

##### A.-Cosa Juzgada.

La cosa juzgada, que se refiere a la definitividad que adquiere la sentencia al momento de causar ejecutoria, es decir, la inamovilidad del fallo emitido por el juzgador y que nos garantiza la negativa de impugnación de cualquier índole por lo que la

resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada se considera una sentencia firme y deberá tenerse como una verdad legal contra la que no podrá esgrimirse prueba en contrario.

#### B.-Ejecutoriedad.

La ejecutoriedad, se debe entender como la facultad que tiene la parte que se vió favorecida con la resolución, de solicitar a las instituciones del poder publico realicen los actos que legítimamente sean necesarios para poder alcanzar la ejecución y por ende la cumplimentación de las disposiciones legales contenidas en los puntos resolutivos de la sentencia, mismos a los que está obligado el que en esta resultó condenado.

#### C.-Otros Efectos.

Los Doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina agregan otro elemento a los efectos de las sentencias, siendo este el de "Las costas judiciales".<sup>13</sup>

Por otra parte el maestro Alberto G. Arce nos señala también como elemento "La probatoria", que se hace consistir en el carácter de acto auténtico, que da fe de hechos que han sido directamente comprobados por el juzgador. En lo particular consideramos, que este elemento resulta similar en concepto al de cosa juzgada.

---

<sup>13</sup> Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Obra Citada. Pag. 295

En atención a lo descrito en este primer inciso, podemos resumir que son las sentencias civiles extranjeras y condenatorias las que nos interesan, ya que son las que pueden o no ser ejecutadas en el territorio nacional a través de la aplicación del artículo 571, en relación con el 574, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y las que en determinado momento se ven afectadas por la aplicación del principio de la reciprocidad.

## 2.- De la ejecución de Sentencias.

### a).-Concepto.

"EXECUTIO" es un vocablo del Latín Clásico que significa cumplimiento.

Se debe entender entonces que la ejecución significa el cumplimiento o satisfacción de una obligación sea cual fuere la fuente de la que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

Couture describe a la ejecución de sentencia como aquella cuyo título esta constituido por una sentencia judicial que normalmente implica una condena.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Citado por Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Obra Citada Pag. 303

b).-Ejecución de sentencias extranjeras.

Ahora bien, nos interesa en este caso lo que debemos entender por ejecución de sentencia extranjera, al respecto existe una expresión reconocida por el derecho internacional: "EXECUATUR", palabra que a partir del siglo XVIII se utilizó para describir la ejecución de una sentencia extranjera, en nuestros días el execuatúr tiene las mismas implicaciones ya que es el procedimiento que de manera adecuada nos encauza a lograr la ejecución de una sentencia dentro de un territorio, que forzosamente deberá ser de un país diferente a aquel en que fue dictada la sentencia.

También es el execuatúr la figura jurídica a través de la cual el juzgador al que se le solicita la ejecución de la sentencia extranjera, hace suya la resolución a ejecutar, reconociéndole entonces todo el valor y formalidad que le daría a las dictadas por él.

En el mismo sentido lo describe el maestro Adolfo Miaja, señalando que se denominará execuatúr a la resolución judicial que atribuye fuerza a una sentencia extranjera que de otra manera carecería de ella, este se otorga a solicitud de parte interesada, a través de un procedimiento previamente establecido por la legislación local, que supone una revisión respecto de la forma y en excepcionales casos, del fondo de la sentencia que se trate.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Miaja de la Muela, Adolfo. Obra Citada. Pag. 596

Son cinco los requisitos esenciales que doctrinalmente se exigen para que a través del procedimiento de execuatutur se pueda lograr la ejecución de una sentencia extranjera:

-Que la sentencia haya sido dictada por un órgano jurisdiccional competente para tal efecto.

-Que haya sido dictada con base en un procedimiento regular y legalmente reconocido para tal efecto.

-Que se haya satisfecho la garantía de audiencia, esto es, que efectivamente el condenado haya sido oído y vencido en juicio.

-Que la obligación que se ordena en los resolutivos de la sentencia a ejecutar en ningún momento vayan en contra del orden publico del país en que se pretende la ejecución.

-Que no se haya provocado con el ejercicio de la acción que motiva la sentencia, y con esta misma fraude a la ley.

En algunos países, según los principios que regulan su cooperación procesal internacional y su procedimiento de execuatutur, se le debe sumar la aplicación del criterio de reciprocidad.

Los detractores de la reciprocidad internacional señalan que resulta mas obligado el reconocimiento y admisión de una sentencia extranjera, que la de una norma unilateral de derecho extranjero, toda vez que la sentencia expresa en ella las

consideraciones de un análisis jurídico, hecho por un órgano extranjero reconocido como institución de gobierno encargado de la impartición de justicia, que determina la aplicación de la ley a un caso en particular, concretando así los principios de justicia y equidad, que son reconocidos por todos los países de la comunidad internacional.

En este sentido, el concierto de las naciones preocupados por encontrar la vía idónea para cumplir con esta máxima de derecho, han intentado y puesto en práctica lo que a su entender constituye el procedimiento correcto, así tenemos que en países como Dinamarca, Holanda, Inglaterra, Estados Unidos de Norte América y algunos otros países de Europa, entre otros, aplican el criterio de la inejecución absoluta; Sistema que consiste en negar toda eficacia a la sentencia extranjera obligando al actor, solicitante de la ejecución, a iniciar un nuevo procedimiento en el país que se pretenda llevar a cabo la ejecución.

Este sistema, de ninguna manera pretende participar activamente en lo que se ha dado en llamar cooperación procesal internacional, demuestra una total desconfianza en las instituciones judiciales extranjeras, dándole validez solamente a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales propios.

Otro de los elementos negativos de este sistema, es el que deriva del principio de cosa juzgada, que como vimos anteriormente implica una sentencia firme, que no admite recurso ordinario o extraordinario que la modifique, resultando entonces jurídicamente imposible iniciar un juicio basado en la misma acción, por lo que el que solicite la ejecución, se enfrentara a un obstáculo insalvable, al no ser procedente un nuevo juicio, ya que implicaría una segunda sentencia sobre el mismo asunto, razón por la que la ejecución de la sentencia original jamás se lograría.

El sistema que se aplica por países como Bélgica, Grecia, Luxemburgo y Argentina, es el de la ejecución previo examen de fondo, consiste este en un análisis profundo que se hace tanto de la sentencia a ejecutar como, de la pericia de los jueces extranjeros en la aplicación e interpretación de la ley, en cuanto al caso en particular, solo alcanzando el rango de cosa juzgada aquellas sentencias que fueron dictadas conforme al procedimiento y aplicando la norma jurídica que tenga un rasgo profundo de identidad con la legislación local.

Este sistema al igual que el anterior, en ningún momento demuestra el ánimo del país que lo aplica por evitar la obstaculización de la aplicación del derecho, ya que resulta entonces que solo podremos solicitar la ejecución en los países que

aplican este sistema, cuando la legislación del país solicitante coincide con la de aquel.

Otro de los sistemas que se aplica por algunos países en la ejecución de sentencias extranjeras es el de examen de forma, este es también conocido como "execuatur", únicamente se realiza un análisis relativo a los elementos de forma que debe revestir toda sentencia, mismos que han quedado descritos en el Capítulo II, Inciso 1 de esta tesis, y al quedar satisfecho este requisito, el juzgador requerido hace suya la sentencia, disponiendo entonces su ejecución como si fuera una sentencia dictada por el.

Existe también el que conjuga los dos sistemas que preceden analizando el fondo y la forma de la sentencia, resulta igualmente inaceptable por su notoria desconfianza hacia el órgano jurisdiccional que la emite, y el lento proceso que implica tan profundo análisis.

Hablaremos ahora de un último sistema, aquel que permite la ejecución de sentencias extranjeras previa existencia de la cláusula de reciprocidad, que como ya se ha analizado, consiste en ejecutar las sentencias siempre y cuando el país que la emite ejecute las del país al que se le ha solicitado la ejecución.

Este sistema también padece sus vicios, ya que el órgano jurisdiccional al que se le requiere la ejecución, al comprobar que sus sentencias son ejecutadas en el país que en este caso solicita ejecute la suya, sin mayor análisis ni consideración jurídica lleva a cabo la ejecución que se le plantea; en este orden de ideas se puede ser víctima de actos jurídicos desvirtuados por el dolo o mala fe en cuanto a una deficiente aplicación del derecho o a la falta de cuidado en cuanto al ejercicio de un procedimiento que haya debido ser agotado en beneficio de las partes involucradas en la contienda, y por otra parte la posibilidad de vulnerar el orden público local.

Podemos decir que los anteriores sistemas son susceptibles de ser mejorados al tomar la ventajas y desechar los inconvenientes que en ellos se contienen.

El sistema de ejecución mediante cláusula de reciprocidad, resultará eficaz cuando se le sume un análisis relativo a las condiciones de forma que deben revestir en general a todos los actos jurídicos y en este caso en particular a las sentencias.

Resultando lo anterior en un sistema de execuatur en el cual previo examen de forma el juzgador requerido para la ejecución determina que la sentencia cumple con las formalidades de ley, reconociendo

y haciéndola suya, incorporándola al derecho nacional, aunando a lo anterior el ánimo de que en casos análogos se vea favorecido en el mismo sentido por el órgano jurisdiccional requiriente, y hasta entonces diligenciar en los términos solicitados la ejecución de la sentencia que se trate.

La práctica de estos principios, redundará en el interés de cooperación a nivel internacional, en el que únicamente se negará el ejercicio de la acción que se solicita por motivos comprobadamente fundados.

Tiene fundamento lo anterior en el hecho de que se deben reconocer aún a nivel internacional los derechos adquiridos legalmente por los particulares.

Cabe señalar que México aplica el sistema de execuaturo u homologación de sentencia extranjera, mismo que podrá ser negado si se demuestra la falta de reciprocidad por parte del país del que emana la sentencia a ejecutar.

### 3.-De la homologación.

Debemos entender por homologación, en términos generales la aprobación o reconocimiento, la validación o igualación.

Para los efectos de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, lo interpretaremos como el reconocimiento que haga un tribunal público de la regularidad de un laudo o sentencia pronunciado por un órgano jurisdiccional extranjero, para en su caso proceder a su ejecución coactiva dentro de la competencia territorial del tribunal requerido, esto en relación con lo que establece el artículo 570, del código citado y que a continuación transcribimos:

"Artículo 570.-Las sentencias, resoluciones judiciales y laudos arbitrales privados extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte".

En atención a lo expuesto, habrá que concebir la homologación como al proceso que tiene como finalidad equiparar una sentencia extranjera con una de la misma especie, pero nacional, esta concepción coincide en su fondo con la del execuatúr, que ya hemos analizado anteriormente.

#### 4.- De los Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales.

##### a).-Concepto.

La definición del Profesor Cesar Sepúlveda nos señala que son:

"La manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos." <sup>16</sup>

Según lo establece la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 2º:

"Artículo 2.- Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"<sup>17</sup>

Del texto del artículo que se cita, podemos resaltar varios elementos importantes como son, el hecho de que los tratados se deberán celebrar por escrito, situación que posiblemente pudiera

<sup>16</sup> Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, México. 1981.

Pag. 120

<sup>17</sup> Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969

ser alterada, en atención a los avances de la tecnología que permiten que la información se pueda contener a través de diversos métodos igualmente fieles, como por ejemplo podrían ser las grabaciones de audio o video así como los sistemas de fibras ópticas.

Otro elemento que cabe resaltar, es el que nos señala que un tratado es un acuerdo celebrado entre estados, esto implica que los únicos capacitados para poder convenir en términos del artículo 2º, que se comenta, son los entes jurídicos reconocidos internacionalmente como estados, esto es, que todo estado que sea soberano podrá comprometerse en términos de derecho internacional.

También comentaremos en relación al mismo texto, que pueden ser diversas las denominaciones que se den al mismo acto jurídico resultando así completamente válido referirnos a un tratado internacional como: Convención, Convenio, Acuerdo, Pacto, Carta Declaratoria, Protocolo, Intercambio de notas, etc. Al margen del nombre que se le designe los acuerdos serán siempre obligatorios y considerados, tanto para los signatarios como para la comunidad internacional como tratados.

Esta es la razón por la que no obstante que nuestra legislación se

refiere invariablemente a "tratados internacionales de los que México sea parte", en lato sensu, se remite a los Acuerdos, Convenios y Convenciones a los que nuestro país se ha adherido, en su calidad de Estado Soberano.

**b).-Procedimiento.**

El procedimiento que debe agotarse para la suscripción de un tratado internacional en términos generales es la siguiente:

- Los gobiernos de los Estados interesados en la celebración de un tratado internacional, intercambian notas en las que patentizan los razonamientos que los motivan, así como los beneficios que derivarán de la elaboración de dicho tratado a los países suscriptores.
  
- Posteriormente si existe consenso, se escogerá un país y la fecha en que deberán de iniciarse las discusiones que llevaran al tratado.
  
- Los países convocados asistirán a través de representantes plenipotenciarios, quienes serán asesorados en todo momento por especialistas de la materia sobre la que versará el tratado.
  
- Una vez agotadas las discusiones, que por lo regular son lentas, en función de la minuciosidad con que se realizan ya que cada parte

del texto se revisa cuidadosamente, se puede decir que el tratado esta listo para ser suscrito por los plenipotenciarios, previa aprobación por parte de la cancillería del país respectivo, firma que revestirá cierta solemnidad.

- Hecho que haya sido lo anterior, cada plenipotenciario recibirá su copia y la remitirá al jefe de Estado según sea el caso para realizar los trámites subsecuentes y que variarán en función del derecho interno de cada país.

En el caso de México, lo recibe el Ejecutivo para su ratificación, que en términos generales es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del estado, que hacen que éste sea de observancia obligatoria para el país; de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción X, del artículo 89, que nos habla de las facultades del Ejecutivo con aprobación del Senado, en relación con el artículo 133, del mismo ordenamiento que determina que la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, serán la Ley Suprema de la nación.

Cuando el tratado reviste condiciones multipartitas, el procedimiento sufre una tenue variación, que radica fundamentalmente en las discusiones, que ahora serán más concurridas y por lo tanto existe la posibilidad de que surjan

divergencias en cuanto al tema tratado o en particular con el texto del mismo, otra de las diferencias se contiene en el procedimiento a través del cual los plenipotenciarios llevan a cabo la firma del tratado ya que en el caso de ser bilateral signarían primero uno de los ejemplares y posteriormente el otro, en el caso de ser multilateral la firma de los documentos se hará simultáneamente en cada uno de los ejemplares, que serán tantos como países hubiesen participado, siguiendo para esto un orden que podrá ser alfabético, por sorteo, etc. .

#### 5.-De los principios generales del derecho.

##### a).-Definición.

Los principios generales del derecho los debemos concebir como los criterios que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en determinada situación, vienen a ser fuente del derecho y son una acepción general de aquellos rasgos de conducta, que determinados en un principio por las normas morales y criterios filosóficos que el hombre se ha encargado de tutelar y enaltecer como símbolo de lo correcto, implican actitudes que al paso del tiempo se han ido convirtiendo en símbolos como; "La Justicia" que nos implica la imparcialidad en la opinión como un principio de orden; "La Equidad" que concebimos como el acto de dar a cada quien lo suyo, directamente sobre las pretensiones que en la

contienda se planteen; la buena fe o la lealtad a la palabra empeñada, que entendemos como la obligación de cumplir los convenios, solo por citar algunos.

**b).-Los Principios Generales del Derecho Internacional.**

Como principios generales de derecho internacional el Diccionario Jurídico Mexicano nos señala:

- "Que la ley del lugar de celebración rige la forma del acto  
(LOCUS REGIT ACTUM).

- La ley que rige es la del lugar de ubicación de los bienes  
(LEX REI SITAE).

- En materia de procedimiento rige la ley del foro  
(LEX LOQUI DELICTI).

- En materia contractual la ley aplicable es la ley del lugar de ejecución del contrato.  
(LEX LOQUI EXECUTIONS)".<sup>18</sup>

**6.-Del orden público.**

**a).-Concepto.**

**Viene ha ser el orden público un mecanismo en virtud del cual las**

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. y Editorial Porrúa

instituciones del estado, bien pueden ser el poder legislativo o el judicial, se oponen a que determinados actos específicos alteren los intereses fundamentales de la sociedad.

Podemos considerarlo como el conjunto de reglas y principios que en determinado momento pueden excluir el uso de preceptos generalmente admitidos para que no surtan efectos jurídicos, cuando en este acto se presume que pueden atentar contra las instituciones, valores y costumbres tuteladas por el estado, desde esta perspectiva, el orden público se convierte en un borde siempre presente para cualquier actividad que se pretenda desarrollar en el vasto campo del derecho, por consiguiente serán las instituciones aplicadoras de la norma jurídica a quienes les compete determinar que actos jurídicos puedan o no atentar contra el interés público.

En cierto momento se declaran de orden público determinadas disposiciones que emanan del poder legislativo, en otros serán justamente los órganos jurisdiccionales del estado quienes tendrán la encomienda de distinguir si bajo ciertas circunstancias un acto puede ser o no contrario al orden público nacional.

#### b).-El Orden Público Internacional.

Para analizar el orden público internacional es menester remontarnos a la edad media desde donde se ha ido desarrollando

a lo largo del tiempo para justificar la aplicación inmediata de determinadas leyes internas nacionales sin involucrar las reglas de conflicto, defendiendo así el sistema jurídico local de leyes extranjeras que contuvieran disposiciones que resultasen inadmisibles o inoportunas.

Hoy en día al orden público internacional se le considera como una excepción para la aplicación de la legislación extranjera, por tal motivo el órgano jurisdiccional del estado se deberá abocar a la realización de los siguientes análisis:

-Distinguir utilizando la regla de conflicto nacional, cual es la norma jurídica aplicable al caso en particular que se somete a su consideración;

-Si del análisis anterior resulta que es la norma jurídica extranjera la que se debe aplicar, analizar entonces su contenido para determinar si no es opuesta a los principios fundamentales de su propio sistema judicial;

-Si así resultare se deberá descartar la aplicación de la norma extranjera e imponer la norma jurídica propia que en igualdad de circunstancias pueda ser aplicable al caso.

Interesante es tomar en cuenta que la aplicación del orden publico internacional será susceptible de sufrir variaciones con el paso del tiempo, ya que su aplicación dependerá siempre del criterio de un juez aplicado al análisis del contenido del derecho extranjero.

#### 7.-De la competencia de los tribunales.

Dícese de la competencia como la medida de poder o potestad considerada en específico a un órgano jurisdiccional para poder ser requerido en el conocimiento de un determinado asunto.

Es el criterio en función del cual un Juez o Tribunal podrá encargarse del conocimiento de un asunto que se someta a su estudio siempre y cuando se ubique dentro del ámbito espacial de su jurisdicción, y que la norma jurídica aparte de reservarle su conocimiento lo prefiera aún por encima de otros Jueces y Tribunales de su mismo grado. Cabe señalar que no obstante teniendo jurisdicción se puede carecer de competencia siendo a la inversa imposible la existencia de competencia sin jurisdicción.

La fijación de la competencia se norma por el siguiente criterio, que las divide en competencia por materia, cuantía, grado y territorio:

a).-Por Materia.

La primera de estas dependerá de la rama del Derecho sobre la que trate el asunto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, pudiendo ser en materia civil o penal; en los casos como lo plantea la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal habrá tribunales que conozcan de asuntos en materia administrativa o agraria y en casos como en el Distrito Federal existirán tribunales en materia familiar y de arrendamiento entre otros.

b).-Por Cuantía.

La competencia por razón de cuantía la determinará la Ley Orgánica del Tribunal de que se trate y consistirá en el señalamiento de montos económicos, en función de los cuales, un Juez deberá conocer o no del asunto que se le someta a estudio.

c).-Por Grado.

El grado se determinará, por la diversidad de instancias que la ley procesal considere para la substanciación del juicio de que se trate.

d).-Por Territorio.

Por último, la competencia por territorio se sujetará a la disposición y distribución que se hace de los Juzgados y Tribunales en un espacio geográfico determinado.

e).-Referencias Constitucionales.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 124 establece:

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se encuentran reservadas a los estados".

En correlación con lo que determina, en lo conducente, la Fracción I, del Artículo 104 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el incumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes.... "

En los preceptos Constitucionales citados se percibe la clara distinción que hace nuestra Carta Magna, entre los ordenes de competencia de las facultades publicas; por un lado tenemos al Federal y en otro los Estatales, entendienddo que las segundas se revisten de todo el poder que no fue considerado para el Gobierno Federal, cabe mencionar que en determinadas circunstancias podrá haber coincidencia en los ámbitos de jurisdicción y competencia de ambos.

Para un mas amplio entendimiento de lo anterior nos permitimos citar al maestro Ricardo Abarca:

"Los Estados son soberanos en cuanto a su régimen interior, y la materia procesal civil está incluida en ese ámbito, por lo cual coexisten 32 Códigos locales de Procedimientos Civiles. Sin embargo, hay un Código Federal de Procedimientos Civiles para atender los asuntos cuya materia atañe al ámbito de la Federación, tal como son los asuntos internacionales de carácter privado."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Abarca Landero, Ricardo. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles. U.N.A.M., 1982. Pag. 484

### **CAPITULO III**

#### **LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO**

<b>1.-CONCEPTO Y DEFINICION.</b>	<b>54</b>
<b>2.-SU CLASIFICACION</b>	<b>58</b>
a) Reciprocidad Diplomática	58
b) Reciprocidad Legislativa	58
c) Reciprocidad de Hecho	59
<b>3.-SUS CARACTERISTICAS Y NATURALEZA</b>	<b>59</b>
<b>4.-EN LA JURISPRUDENCIA</b>	<b>60</b>
<b>5.-LA RETORSION</b>	<b>63</b>
<b>6.-CONSIDERACIONES GENERALES</b>	<b>66</b>

## CAPITULO III

### LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MÉXICO

#### 1.-Concepto y Definición.

En su acepción gramatical: Es la correspondencia mutua de una persona con otra. Aplicándolo al enfoque del Derecho internacional se conceptualiza como el "Termino que se da a la costumbre que sigue un estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él en un determinado punto de la cooperación internacional", así es como el Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., en su diccionario Jurídico Mexicano nos describe este término, mismo al que con tanta frecuencia nos hemos venido refiriendo a lo largo de las anteriores páginas.

Como señalamos en la introducción que se hace al presente trabajo la escuela holandesa influida por la anglosajona, consideran a la

reciprocidad internacional como uno de los fundamentos más importantes de el derecho internacional privado.<sup>20</sup>

Originalmente se pretendía, se tenía el deseo, en tratándose de ejecución de sentencias extranjeras, que los países dejaran de lado sus desconfianzas celosas en contra de las legislaciones y juzgadores extranjeros, pero tal idea se llevo a considerar casi una ilusión, inclusive la aplicación de la reciprocidad internacional.

Diremos que la reciprocidad internacional surge como el instrumento eficaz para oponerse a aquel principio "Leyes non valent extra territorium", alegando la cortesía y la recíproca utilidad, desde este punto de vista, a lo que hoy conocemos como principio de reciprocidad internacional no existe gran distancia.

El término de reciprocidad se deberá entender, como la expresión que se corresponde a un contrato sinalagnámico de derecho privado, una relación causa efecto, en que a toda obligación corresponderá un derecho y viceversa, aunque claro está, en este sentido (contractual), estamos hablando de prestación y contraprestación y en estos casos no siempre habrá equivalencia, como por el contrario resulta de la reciprocidad internacional que

---

<sup>20</sup> Pan Montojo, Francisco. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. IX. No. 1-2. Madrid España. 1956. Pag. 147

obliga a los Estados que se ligan por ella, a otorgarse la misma prestación, como si nos refiriéramos a los tratados de reciprocidad simétrica, en los que encontraremos como causa la identidad de intereses.

Cuando no existían ni la normatividad, o la determinación de obligaciones precisas respecto de la conducta que un estado soberano debería mostrar en una materia determinada, se pensaba que se debería estar al trato que un segundo estado concediera al primero, de ahí que la reciprocidad internacional se introdujera de manera importante en el Derecho internacional.

"El principio de reciprocidad consiste, según Sánchez Roman, en el reconocimiento mutuo de autoridad de las leyes de un país, en el mismo grado que lo sean en otro extranjero.<sup>21</sup>

Orúe dice que en virtud de la reciprocidad los estados acuerdan conceder en su territorio eficacia a las leyes extranjeras, con el propósito de que los otros estados, de donde esas leyes emanan tengan análoga consideración para las suyas.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Ibid. Pag. 50

<sup>22</sup> Ibid. Pag. 250

Castán reconoce que se admiten algunos casos en que la eficacia que haya de reconocerse en un país a las leyes y actos procedentes de otro puede depender del trato que en este último se conceda a las leyes o actos del primero"<sup>23</sup>

Inclusive dentro de la práctica litigiosa, los jueces al remitir una sentencia o en general cualquier instrumento judicial a otro juez con competencia en una jurisdicción diferente a la suya, solicitándole tenga a bien auxiliarlo en la diligenciamiento del acto procesal que se trate, marcan la siguiente leyenda:

"Para su debida diligenciamiento, constante de (tantas como se trate) fojas útiles remito a usted carta rogatoria (exhorto etc.) deducida del juicio (nombre del actor y demandado, así como tipo de juicio, número de expediente etc.); y hecho que sea, suplico a usted devolverla a la brevedad posible, seguro de idéntica reciprocidad en casos análogos,...."

Así podemos ver, en principio, que tanto para los connotados maestros de derecho que nos hemos permitido citar, la doctrina jurídica propiamente dicha, como para los jueces y abogados, en el devenir constante de su quehacer en los tribunales, hay una total y plena identificación del principio de la reciprocidad.

---

<sup>23</sup> IDEM. Pág. 250

## 2.-Su Clasificación.

En atención a la manera en que la reciprocidad internacional se manifiesta podemos dividirla en dos grandes clases que son: la legislativa y la diplomática.

### a).-Reciprocidad Diplomática.

Analizaremos en primer lugar la reciprocidad diplomática, por ser su relación con nuestro tema sensiblemente limitada. Podemos decir respecto de esta clasificación, que es aquella que nace a través de un Tratado Diplomático, al sujetarse a la firma del mismo se convierte en una figura subordinada, así mismo se entiende que quedará limitada tanto a la normatividad que rija al tratado como a su duración, siendo claro que obligará a los signatarios del instrumento internacional a su cumplimiento en los términos pactados, suponiéndose alguna sanción en caso contrario.

### b).-Reciprocidad Legislativa.

La legislativa tiene como fuente, como su mismo nombre lo indica una ley, en donde el país que la emite esta aceptando la existencia de un derecho y por lo tanto reglamenta su ejercicio, quedando siempre en manos de las instituciones del estado que se encargan de impartir justicia la aplicación del criterio de negar, limitar o conceder la aplicación del principio de reciprocidad en función de

el trato que se reciba en este sentido de el país cuyo súbdito u órgano jurisdiccional la invoque.

### c).-Reciprocidad de Hecho.

Niboyet agrega a la anterior clasificación, "la reciprocidad de hecho"<sup>24</sup>, que fundamentalmente coincide con la reciprocidad legislativa, radicando la diferencia básica, que en estos casos para la aplicación del principio de la reciprocidad no será necesario que la legislación extranjera lo consigne expresamente, sino que bastará, que en los casos en que se le solicite, actúe en éstos términos. Esta figura resulta ser menos estricta en su forma por lo que ya se ha comentado, mas no así en su resultado, toda vez que la aplicación se dá en virtud de su existencia de hecho. La seguridad en su aplicación será, menor, por que el juzgador de aquel país tendrá libre potestad para concederla o negarla, en virtud de su falta de obligatoriedad.

### 3.-Sus Características y Naturaleza.

Como características de la reciprocidad legislativa señalaremos:

-La existencia en la legislación extranjera del mismo derecho que se pretende reconocer a estos, con base en la propia.

---

<sup>24</sup> Citado por Pan Montojo, obra citada. Pag. 153

-Que sea equiparable en ambas legislaciones (la propia y la extranjera) el derecho o acción que se pretenda reconocer a los súbditos del país que así lo solicite.

Claro resulta que a falta de esta coincidencia de características se hará imposible su aplicación en el caso concreto, subordinando a la reciprocidad legislativa a una exigencia por demás severa, ya que deberá existir identidad de legislaciones como condición.

Como señalamos en líneas anteriores, la naturaleza jurídica de la reciprocidad internacional radica en aquellos términos "Ob reciprocam utilitatem", "ex comitate", esto es, el concepto internacional de la cortesía, que al paso del tiempo y en función de las mutuas necesidades de los países del globo de cooperación judicial, económica, cultural, etc., tuvieron que formalizar una situación que ya existía como parte de las relaciones internacionales, quedando desde entonces reconocido dentro de los conceptos fundamentales del Derecho Internacional Privado, la expresión de reciprocidad en su mas amplio sentido.

#### 4.-En la Jurisprudencia.

Independientemente de los elementos necesarios para su nacimiento como parte fundamental de nuestro sistema judicial, la

jurisprudencia viene a ser la máxima interpretativa que los órganos del estado como instituciones de la impartición de justicia hacen de las normas jurídicas, que frente al caso concreto deben aplicar para dirimir una controversia para regular los actos del gobierno.

Asimismo debemos asumir que la jurisprudencia nos implica un pleno conocimiento del derecho, por lo que nos referiremos en los términos de lo aquí comentado al concepto que avala la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el año de 1895, en el juicio *Hilton versus Guyot*, en que negó el exequatur a una sentencia francesa y declaró que:

"Al rehusar a tal sentencia, por falta de reciprocidad en efecto pleno, no se inspira en un sentimiento de represalias contra una persona en razón de una injusticia hecha ha otra, sino que se apoya en el principio de que el Derecho Internacional reposa sobre la mutualidad y reciprocidad, y también sobre sus principios reconocidos en las naciones más civilizadas y según la *Comitias gentium*, tal como se entiende en Estados Unidos, las sentencias extranjeras no pueden producir por sí mismas prueba plena".<sup>25</sup>

Nos referiremos a varias tesis jurisprudenciales emitidas en el año

---

<sup>25</sup> Pérez Verdía, Luis. *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*. Editado por Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. Guadalajara, México. 1908. Pag. 320

de 1919, por las instituciones judiciales mexicanas:

"SENTENCIAS EXTRANJERAS.-Si no hubiese tratados especiales con la nación en la que se hayan pronunciado las sentencias que traten de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana.

ID. ID.-En los Estados Unidos de Norte América se da entero crédito a las sentencias extranjeras, y para que puedan ejecutarse, se sujetan propiamente, a la tramitación de un incidente a fin de justificar, si en ellas concurren los requisitos establecidos por la *commun law*.

ID. ID.-En la legislación patria tanto el código federal de procedimientos, como los códigos de los estados, aceptan para la ejecución de esas sentencias, el principio de reciprocidad.

ID. ID.-Ejecutándose en los Estados Unidos de América las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, y por consiguiente, por los de la república mexicana, con quien no los liga ninguno tratado a ese respecto, es concluyente asentar aquí, por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias dictadas por los tribunales mexicanos".

T. IV, P. 309, Amparo civil, en revisión, Díaz Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de 6 votos.

Se deduce que las instituciones del estado encargadas de la administración de justicia, en uso de sus facultades interpretativas de la ley, tienen un concepto bastante claro y definido de lo que la reciprocidad internacional implica en materia de ejecución de sentencias extranjeras. Hay dos elementos importantes a distinguir por cuanto hace a los términos en que se plantean los criterios jurisprudenciales antes citados. El primero es la concepción precisa del requisito de correspondencia que debe existir de hecho y derecho en la aplicación del principio de reciprocidad, sin olvidar que para tal efecto sirven los precedentes en que conste el ánimo por parte del órgano jurisdiccional extranjero, de la aplicación análoga de la reciprocidad. El segundo se hace consistir en que la aplicación de la reciprocidad deriva necesariamente, de la falta de algún tratado que así constriña a sus signatarios, esto es una vez más, la confirmación de que la reciprocidad internacional viene a ser la norma de conflicto que soluciona en caso de ser necesario los problemas de cooperación procesal internacional que por sus características naturales surgen entre los países que conforman la comunidad internacional.

##### 5.-La Retorsión.

Haremos alusión en este inciso a una expresión de derecho internacional que es, "la retorsión", que de una u otra manera se

asemeja a la reciprocidad, pero en un sentido negativo ya que como lo define el maestro Triás de Bés:

"La reciprocidad constituye una verdadera retorsión, actuando con el carácter de principio general, aplicable a todas las cuestiones internacionales, o bien como una excepción, afectando a determinados casos."<sup>26</sup>

Al respecto de la retorsión el Dr. Rafael de Pina dice:

"Es la replica dada por un estado a otro que ha realizado frente a él un acto contrario a sus intereses, consistente en un acto semejante al que la motiva o de distinta naturaleza.

La retorsión es una sanción de derecho internacional que tiene su manifestación mas severa en la ruptura de relaciones diplomáticas."<sup>27</sup>

Es importante comentar esta figura de derecho internacional en el presente capitulo que habla de la reciprocidad internacional, ya que tiene en sentido opuesto a ésta, mucha relación, como se percibe en la definición citada, tenemos como primer elemento de

---

<sup>26</sup> Pan Montojo, obra citada, Pag. 156

<sup>27</sup> Rafael de Pina. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Porrúa. México. Pag. 431

esta afirmación el hecho de que un estado espera por su actitud ante otro la realización o aceptación de determinada conducta, y que al no verse complacido en este sentido asume una actitud hostil que puede manifestarse en muy diverso grado, esto conculga con el principio de reciprocidad en el hecho de que un estado determinado espera recibir el mismo trato que otorga y concede a otro. Otro de los elementos a resaltar es que al recibir un estado por parte de otro un trato contrario a sus intereses u orden público, reacciona llevando a cabo actos que pueden ser de la misma índole contra aquel abriendo paso así a una reciprocidad negativa, que en todo caso altera a las relaciones internacionales en sentido adverso, ocurriendo en la aplicación de la reciprocidad internacional algo parecido ya que al verse favorecido un estado con la aplicación de ésta reaccionará de igual manera en favor del país que la otorga.

Concluiremos este inciso citando al maestro Texeiro Vallado que señala:

"La reciprocidad y su forma agresiva la retorsión, son anticristianas, constituyen la forma jurídica del egoísmo, encarnan una verdadera guerra fría".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Texeiro Vallado, Haroldo. Derecho Internacional Privado, Introducción y Parte General. Editorial Trillas. Pag. 603

## 6.-Consideraciones Generales.

La reciprocidad internacional como hemos podido observar en este capítulo en definitiva recae en el animo de la legislación interna, como medida unilateral de aplicación.

Hay diferentes corrientes jurídicas que manifiestan su tendencia respecto a la aplicación o no, de la reciprocidad internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras, algunas afirman que el condicionar la petición de un órgano jurisdiccional extranjero en cuanto a la ejecución de una sentencia, a la reciprocidad internacional, es una actitud contraria al ánimo de aplicación de justicia, ya que no es correcto someter a la costumbre jurídica y diplomática de un Estado el cumplimiento de la ley, independientemente de que sea extranjera, en el entendido de que una sentencia al constituir el resultado del estudio exhaustivo que lleva a cabo una institución judicial respecto de una controversia que se somete a su consideración, en el que ésta, con firme convicción determina la aplicación del derecho al caso concreto, por lo que no se debe, en virtud de la falta de reciprocidad, dejar sin valor un acto jurídico de tal magnitud; por otra parte existe quien afirma que la aplicación de la reciprocidad internacional es clara demostración del deseo de los países que la aplican por

establecer relaciones armónicas en el contexto del Derecho Procesal Internacional.

La dinámica en que se han envuelto las relaciones internacionales y por el avance de la comunicación cada vez más estrecha, han obligado a los países que se interesan por no rezagarse en este contexto y que desean mantener siempre una buena relación con sus vecinos, a favorecer un intercambio, una cooperación en muy amplio sentido, y dentro de esta podemos encuadrar a la reciprocidad internacional.

La doctrina que prevalece en el derecho internacional positivo, es la de concederles la ejecución a las sentencias extranjeras mediante la condición de reciprocidad y el examen por parte de los tribunales locales: de la competencia del órgano jurisdiccional del cual han emanado, que tenga la calidad de cosa juzgada, que se hayan agotado exhaustivamente las garantías de audiencia y que en ningún momento la acción que tutela la sentencia extranjera sea contraria al orden público del país en que deba ejecutarse, esto es, "el *exequatur*".

La reciprocidad es entonces una figura ambivalente del derecho internacional, ya que existen corrientes que la apoyan y otras que la repudian como ocurrió desde que el Código Napoleón, inspirándose

en el espíritu nacionalista, consagró en diversos artículos la reciprocidad internacional, presumiendo tutelar el interés del pueblo francés, hecho este que fue atacado en el seno del Tribunado con el siguiente argumento:

"Esa condición carece de sentido, por que se reduce a decir que debemos esperar, para hacer lo que es justo y provechoso, a que los pueblos extranjeros hagan por su parte, lo que es provechoso y justo".<sup>29</sup>

El derecho es una ciencia eminentemente lógica, y si éste en las legislaciones de la gran mayoría de los países ha considerado en igualdad a los extranjeros con los nacionales en el goce de las garantías civiles, como en el caso de México que lo marca la Constitución sin importar la posición que asuman otros países en este sentido, por lo que no hay razón de peso para desviarnos de la línea que marca la vanguardia en cuanto a la aplicación de justicia, frente al reconocimiento de un derecho declarado y aquilatado ya por otro estado.

En el tenor de las ideas vertidas en función de la reciprocidad internacional habrá que resaltar el objetivo fundamental de ésta, que como ya se ha agotado en el presente trabajo, es el espíritu de

---

<sup>29</sup> Pérez Verdín, Luis, obra citada. Pag. 317

colaboración entre un país y otro respecto de algún acto en particular, en cuanto al caso que nos ocupa es la aplicación de la reciprocidad internacional en la ejecución de sentencias extranjeras.

Es importante pues resaltar esa necesidad de cooperación internacional, sin embargo no es sencillo ponerla en práctica. A efecto de demostrar lo anterior pondremos el siguiente ejemplo:

En este mismo capítulo se cita una jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norte América en la que se establece que este país niega la ejecución a una sentencia extranjera por falta de reciprocidad, permitiendo suponer entonces que en este vecino país si se ejecutan sentencias extranjeras mediando la reciprocidad, es el caso que en virtud de las amplias facultades de que gozan las entidades federativas de ese país, es posible que en alguna de estas no se le dé trámite a las sentencias extranjeras, como contrariamente lo señala el precedente jurisprudencial que se comenta, para tal efecto transcribiremos textual, la comunicación que expidió el Consulado Mexicano en Houston, Texas, a través de el Departamento de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos, el 14 de junio de 1989, mismo que signa el C. Lic. Ramon Xilotl Ramírez, Cónsul General de nuestro país en esa ciudad de la Unión Americana, cuando se le solicitó

informara respecto de si son o no, ejecutadas en ese estado de Texas las sentencias extranjeras:

"Me refiero a su escrito fechado el 14 de junio de 1989, por medio del cual solicita información relativa a la reciprocidad en materia de ejecución de sentencias civiles dictadas por los tribunales mexicanos por parte del estado de Texas en caso de que medie condena patrimonial.

Al respecto me permito informarle que la legislatura del estado de Texas aprobó en 1980 dos leyes con propósito de lograr el reconocimiento y la ejecución por tribunales extranjeros. Me refiero especialmente a la Ley Uniforme de Ejecución de Sentencias Extranjeras LUESE (Uniform Foreign Country Judgements Act V.T.C.A. Civil Practice Remedies Code, §§ 35.001-35.008.) y a la Ley Uniforme para el reconocimiento de Sentencias Monetarias Extranjeras LUME (Uniform Foreign Money Judgements Recognition Act- V.I.C.A. Civil Practice & Remedies Code, §§ 36.001-36.008). En el pasado, las sentencias dictadas por los jueces extranjeros no eran reconocidas y la parte actora tenía que iniciar un juicio de "novo" en la jurisdicción local donde pretendiera lograr la ejecución de la misma.

De acuerdo con la "LUEST" el procedimiento para lograr la ejecución de una sentencia extranjera en Texas requiere (secciones comprendidas entre los numerales 35.001. y 35.008) que la misma haya sido debidamente traducida y legalizada por la representación consular o diplomática de los Estados Unidos de América correspondiente y presentada al secretario de la corte juramentada que indique el nombre y domicilio de la parte acreedora y de su representante legal si lo tuviere, así como nombre de la parte condenada. Realizando lo anterior, el secretario del juzgado procede a notificar a la parte obligada.

Para que la sentencia pueda ser ejecutada es necesario ("LUME" numerales 36.001. al 36.008) que la misma sea de carácter definitivo, que haya sido resuelta por un tribunal con competencia material, territorial y personal y que la parte demandada haya sido notificada oportunamente y se le haya brindado la oportunidad de ser oída con las excepciones que la ley le permita. En este contexto, es oportuno puntualizar que la citada legislación enumera siete causales que impiden, a discreción del tribunal de ejecución, el reconocimiento de la sentencia extranjera:

- 1.-Que el demandado no hubiera sido notificado con la oportunidad necesaria para poder defenderse adecuadamente;
- 2.-Que la sentencia hubiera sido obtenida fraudulentamente;

- 3.-Que fuera contraria al orden publico;
- 4.-Que contrarie otra sentencia que hubiera dirimido la misma controversia;
- 5.-Que viole un acuerdo entre las partes para resolver el conflicto por la vía extrajudicial;
- 6.-Que el foro de donde proviniera la sentencia se considere excesivamente inconveniente; y
- 7.-Que el país donde se hubiera generado la sentencia que se pretende ejecutar no reconociera la sentencias dictadas por las cortes del Estado de Texas.

Pese a lo anterior, cabe señalar que en mayo de 1987, la Corte de Apelaciones del catorceavo distrito de Texas dicto una sentencia (Detamore V. Sullivan 731 S.W. 2d 122-Tex. App.-Houston 14th dist. 1987-Anexo III-), que invalidó el reconocimiento y ejecución que el Juez de la Segunda Corte Civil del Condado del Harris en Texas había otorgado a una sentencia dictada por la Corte de la Reina en Alberta, Edmonton, Canada en favor del Banco Continental de Canadá y condenando al Sr. Detamore al pago de \$ 16,079.12, Dólares Canadiences. La Corte de Apelaciones argumento que la "LUME" es inconstitucional en virtud de que no tiene establecidos mecanismos procesales conforme a los cuales un condenado pueda hacer valer las excepciones o causales que la citada legislación establece para evitar el reconocimiento de una

ley extranjera. Este precedente judicial que por ahora prevalece lleva a concluir que no es posible actualmente lograr el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras de carácter patrimonial en Texas."

En mérito de lo expuesto, no se puede tener, por lo menos en el caso que se relata en líneas anteriores, plena certeza respecto de la aplicación de la reciprocidad internacional en materia de ejecución de sentencias civiles dictadas en los Estados Unidos, esto no pretende ser un análisis de derecho comparado, pero si podemos tomarlo como muestra, de los conflictos a que se enfrenta el principio de reciprocidad internacional, en la fijación de los criterios que la rigen.

Lo que ocurre en el caso que se comenta, es susceptible de suceder en cualquier otro país del mundo, razón esta entre otras, que provoca la polémica entre si es aceptable o no controlar la ejecución de sentencias extranjeras, condicionándolas a la reciprocidad internacional.

Lo importante de este problema es, que a pesar de que son muchas las opiniones doctrinales que critican, acertadamente para algunos, la aplicación de la reciprocidad en el procedimiento de ejecutur,

son mas los países que continúan aplicando este principio, citaremos como ejemplo los siguientes:

-Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, China, Colombia, La Provincia de Córdoba en la República de Argentina, Cuba, El Cantón Suizo de Lucerna, El Cantón Suizo de Neuchatel, El Cantón Suizo de Saint. Gall, España, Hungría, México, Nicaragua, Perú, Rumania, Uruguay y Venezuela, entre otros.<sup>30</sup>

Apreciamos del listado que antecede el nombre de países con gran tradición jurídica como España y Argentina y otros del grupo comúnmente llamado primer mundo así como varios países de Latinoamérica.

Lo anterior, a nuestro juicio, tiene sustento en el hecho de que la reciprocidad internacional, no obstante las desventajas que señalan los destacados juristas que la rechazan, es el medio idóneo a falta de tratados internacionales que permita proporcionar y exigir, un trato igual entre los diferentes países de mundo, por lo menos en lo concerniente a la ejecución de sentencias civiles extranjeras.

Podemos afirmar categóricamente que todos los países desean que las resoluciones judiciales que emanen de sus órganos

---

<sup>30</sup> Mac Lean, Roberto. Revista, *Lecturas Jurídicas*. Enero-marzo, 1963. Chihuahua, México

jurisdiccionales sean acatadas ya en su territorio, ya en el extranjero, sin importar la nacionalidad de quien se ve favorecido con el fallo, luego entonces necesitan, en caso de que la sentencia deba ser ejecutada mediante el auxilio de un órgano jurisdiccional extranjero, solicitar colaboración, cooperación por parte de su homólogo fuera de un territorio y esperar que este se lo brinde.

En relación a esto, expuso la Alta Corte Federal de Venezuela:

"Teniendo en cuenta la naturaleza de las cosas el Derecho Internacional ha reconocido que la eficacia del Poder Legislativo de una nación solo se extiende a los límites de su territorio; pero por razones de recíproca conveniencia admitidas por el mutuo consentimiento de los Estados, es que se ha elevado a la categoría de regla de Derecho Público Exterior, la práctica de otorgar fuerza ejecutoria a las sentencias civiles dictadas por Tribunales extranjeros, bien que subordinado esa ejecutoria a condiciones de garantía para la soberanía territorial y para las mismas partes interesadas".<sup>31</sup>

En este orden de ideas, la reciprocidad es realmente lo que todo estado pretende, claro esta que si no existe la real voluntad de

---

<sup>31</sup> Parra Araguren, Gonzalo. Revista de la Facultad de Derecho. No. 31. 1965. Caracas, Venezuela. Pag. 50

colaboración no se podrá lograr esa concordancia entre el hecho y el derecho (tan necesaria en estos casos en particular).

Para que la reciprocidad internacional sea eficaz, se deberá entender como instrumento de colaboración y no como medida de retorsión, ya que teniendo todos los países igual derecho, si ninguno quiere ser el que dá el primer paso para conceder el exequatur a las resoluciones judiciales extranjeras, llegaremos a la desatinada conclusión de que los países que la solicitan como condición, lo que hacen no es sino impedir que esta surja.

Resulta contradictorio que si lo que pretenden todos los sistemas judiciales de los diferentes países que integran la comunidad internacional, es la ejecución extraterritorial de sus sentencias civiles, rechacen a la reciprocidad como medio para lograrlo, ya que si de manera equivalente, responden todos a la solicitud de ejecución que se plantee desde el extranjero, no existirá vacío en cuanto a la aplicación de la ley, fin fundamental del sistema que se basa en el Estado de Derecho.

La reciprocidad internacional no debe considerarse como sinónimo de la Ley del Tali6n, ya que esto solo se refleja en el sentido negativo de aquella, y si como ya se expuso, coinciden los criterios internacionales en que se debe de conceder a las sentencias

eficacia extraterritorial no habrá mas que llevar a los hechos tal concepto.

Recapitulando, ¿cual es la intención de la reciprocidad internacional?, claro es que tener la certidumbre de que las sentencias que se dicten por los órganos jurisdiccionales propios o locales, tendrán eficacia fuera del territorio nacional. ¿a que precio?, el precio que habrá de pagarse, será el de dar el mismo trato a las resoluciones judiciales que dictadas en el extranjero deban por razón de territorio ser ejecutadas en México.

El razonamiento anterior no es acaso soporte suficiente para la celebración de un tratado internacional, estos no son mas que una relación de la que emanan obligaciones por mutua conveniencia, en la que los países que así lo entienden se otorgan recíprocas prestaciones y consideraciones en igualdad de circunstancias.

Luego entonces, por que rechazar el principio de reciprocidad como condición para la ejecución coactiva de sentencias extranjeras, si no es mas que el ofrecimiento ante la solicitud y viceversa.

## CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION Y LOS ORGANOS DEL ESTADO QUE EN EL INTERVIENEN

- 1.-EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
LIBRO CUARTO, DE LA COOPERACION PROCESAL  
INTERNACIONAL CAPITULO VI, EJECUCION DE SENTENCIAS. 79
- 2.-EL ORGANO JURISDICCIONAL, DEL ESTADO QUE CONOCE  
DE LA HOMOLOGACION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS Y  
DE LA EJECUCION EN SU CASO. 91
- 3.-LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES. 93

## CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION Y LOS ORGANOS DEL ESTADO QUE EN EL INTERVIENEN

1.-En el Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Cuarto, de la Cooperación Procesal de Internacional, Capitulo VI, Ejecución de Sentencias.

Como ya señalamos en el Capítulo I de este trabajo, el 8 de febrero de 1988, fue reformado el Código Federal de Procedimientos Civiles, creando en su totalidad, el Libro Cuarto, que se refiere a la Cooperación Procesal Internacional, así en su Capítulo I, II, III, IV y V nos habla de los actos, procedimientos y criterios a que deberán sujetarse los órganos jurisdiccionales nacionales en cuanto a las notificaciones, recepción de pruebas u otras actuaciones de mero trámite así como, a la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias internacionales, la competencia en materia de actos procesales y en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

El Capítulo que nos interesa particularmente es el VI, que se refiere al procedimiento a seguir para la "EJECUCION DE SENTENCIAS", este capítulo se integra por los Artículos 569 al 577, para evitar la transcripción total del referido Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles. Únicamente citaremos los artículos que tienen íntima relación con el procedimiento, así como el Capítulo VI de la referida ley:

**-Disposiciones generales**

**Artículo 543.** En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

**Artículo 545.** La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

**Artículo 546.** Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las

autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

-De los exhortos o cartas rogatorias internacionales.

Artículo 552. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán de la legalización y los que se remitan al extranjero solo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

Artículo 553. Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al de la misma.

Artículo 554. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requieran homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 555. los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Artículo 556. Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservaran un ejemplar para constancia de lo enviado recibido y actuado.

-De la competencia en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

Artículo 568. Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- ...;

II.-...;

III.-...;

IV.-...; y

V.-En los casos que lo disponga así otras leyes.

-De la ejecución de las sentencias extranjeras.

"Artículo 569. Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno, en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que solo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, este código y demás leyes aplicables.

Artículo 570. Las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y

demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumple con las siguientes condiciones:

- I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;
- IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no existía recurso ordinario en su contra;
- VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiese prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubiesen

sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 572. El exhorto del juez o tribunal requiriente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del Artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación,

Artículo 573. Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo 574. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijara fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo 575. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en

que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

**Artículo 576.** Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relaciones con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

**Artículo 577.** Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada".

De este Capítulo, como ya se ha señalado, comentaremos los Artículos que en particular tienen relación directa con el procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras, y la aplicación del principio de reciprocidad internacional.

En base a lo dispuesto en los artículos antes citados, se determina el procedimiento de homologación y en su caso, de ejecución de sentencia civil, condenatoria, extranjera, procedimiento que a continuación describiremos:

Como antecedente, señalaremos que es menester la existencia de una sentencia civil de condena, dictada por un órgano jurisdiccional extranjero, que implique en sus puntos resolutivos una obligación que deberá ser cumplimentada en el territorio nacional.

Ahora bien, una vez que dicha sentencia ha ingresado a suelo mexicano, deberá el interesado, esto es el ejecutante, llevar a cabo y satisfacer los siguientes pasos:

-Satisfacer los requisitos de los artículos 546 y 553, en relación con los artículos 571, fracc. I , IV Y V y 572, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en lo particular señalan lo relativo a la necesidad o no, de la legalización por parte de las autoridades Consulares Mexicanas de los documentos que se reciban del extranjero; que dicho documento sea original, en el que conste la sentencia a ejecutar al igual que la solicitud en este sentido planteada por el órgano jurisdiccional extranjero; así como los documentos en que se acredite que el demandado o en su caso el condenado fue oído y vencido en juicio, ésto es, que se agotaron las instancias procesales que tutela la garantía constitucional de audiencia, junto con la constancia en que quede asentado de manera indubitable la definitividad de la sentencia extranjera, es decir, la acreditación de que la sentencia ha quedado ya con carácter de cosa juzgada; de igual forma si dichos documentos

constan en un idioma diferente al nacional, sean acompañados por la traducción correspondiente.

-Cubiertos que hayan sido los requisitos anteriores, el interesado procederá a presentar la carta rogatoria al órgano jurisdiccional que resulte competente en atención a lo establecido por el artículo 558 en relación con el 573 del multicitado Código Federal, que señalan que será competente el tribunal del domicilio del ejecutado o en su defecto, el del lugar en que se encuentren sus bienes en la República, según proceda.

-Los documentos acompañados del escrito inicial, se ingresarán al tribunal que corresponda a través de la oficialía de partes. En el primer escrito el interesado o sea el ejecutante deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, mismo que se deberá ubicar dentro de la jurisdicción del tribunal del conocimiento.

-El órgano jurisdiccional, previo análisis del cumplimiento de los requisitos marcados por los artículos 571 y 572 de la ley que se comenta y de encontrarlo apegado a derecho, procederá a iniciar el incidente de homologación en los términos de los artículos 554, 570 y 574 del Código Federal, que como ya vimos indican que para que las sentencias y resoluciones jurisdiccionales extranjeras

puedan ser ejecutadas coactivamente en territorio nacional, será mediante homologación.

-El incidente al que nos referimos en el párrafo anterior, se sustanciará en los términos del artículo 574, del Código Federal de Procedimientos Civiles, iniciándose con citación a ambas partes; ejecutante y ejecutado, otorgándoseles un término de nueve días individual a cada una de ellas, a efecto de que puedan exponer tanto sus defensas como todos aquellos argumentos que a su derecho convengan respecto de la ejecución planteada, no pudiendo hacer referencias a situaciones de fondo, ya que el tribunal que se encuentre en el conocimiento de este asunto, no podrá hacer determinación alguna en ese sentido en los términos del artículo 575 de la citada Ley Federal, si alguna de las partes o ambas, consideraran necesario ofrecer pruebas, se señalará día y hora para su desahogo, en caso de ser admitidas, corriendo dicho desahogo a cargo del oferente.

-Una vez sustanciado lo anterior el juzgador emitirá su resolución, que como se especificó en el Capítulo II de este trabajo, deberá analizar con profundidad y exhaustividad todos los elementos del caso y las argumentaciones hechas por las partes. Esta resolución podrá ser apelable, si se niega la ejecución en ambos efectos y en efecto devolutivo si la concede.

-En el supuesto de que la sentencia extranjera haya sido homologada por el órgano jurisdiccional mexicano y en este sentido sea procedente su ejecución coactiva en el territorio nacional, el juzgador dictará las medidas precautorias que fueren necesarias y dispondrá en términos generales lo conducente para que el ejecutado cumpla con las obligaciones que señala el resolutivo homologado, en los términos que lo establece el artículo 576, en relación con el Título Quinto del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles.

De manera breve pero analítica, describimos todos los pasos que se deben seguir, satisfaciendo los requisitos que establece nuestra Ley Federal Procesal Civil, para lograr la homologación de una sentencia extranjera. Cabe señalar que a nuestro juicio el citado ordenamiento legal en algunos aspectos es impreciso recayendo en otros que resulta omiso.

2.-El órgano jurisdiccional del Estado que conoce de la homologación de sentencias extranjeras y de la ejecución en su caso.

Como se comentó en el inciso previo, será tribunal competente para conocer de la homologación de sentencia en términos del artículo 574, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el del domicilio

del ejecutado o en su defecto el del lugar en que se ubiquen sus bienes en la República, ahora bien, siendo así podemos considerar competente para decidir sobre la solicitud internacional de ejecución, desde un juzgado menor (en caso de ser en algún Estado de la República), ó un juzgado mixto de paz (en caso del Distrito Federal), pasando por un civil de primer instancia, o un juzgado de distrito en materia civil. Como podemos apreciar es amplia la gama de órganos jurisdiccionales a los cuales les asiste competencia, claro está que atendiendo las disposiciones sobre la materia, los juzgados mixtos de paz o menores según sea el caso, independientemente de su competencia por territorio se sujetarán a la que por cuantía les corresponda en función de lo que determine la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común de la entidad federativa a que pertenezca, como en el caso del Distrito Federal, que no excederá de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad, ésto quiere decir que si es posible determinar en cantidad monetaria la obligación que se contiene en los resolutivos de la sentencia extranjera a ejecutar, y esta excede, en el caso del Distrito Federal, 182 veces del salario mínimo, será competencia de un juzgado civil de primera instancia. Por lo que hace a los juzgados de distrito, podemos señalar que tienen competencia concurrente con los juzgados civiles de primer instancia en términos del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se describió en el

Capítulo II del presente trabajo, señala en su fracción I que cuando sean los intereses de los particulares los que se afectan en virtud de controversias de orden civil o respecto de la aplicación de las Leyes Federales o tratados internacionales, los interesados podrán a su elección, acudir ante los tribunales federales o los del orden común.

### 3.-La Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores

La Secretaría de Relaciones Exteriores, como dependencia del Ejecutivo Federal encargada, entre otras importantes funciones, de la legalización y certificación de firmas y documentos en el extranjero a través de las autoridades consulares, tiene estrecha relación con el procedimiento de execuatúr en virtud de los que señalan los artículos 544, 546, 552, 571 fracc. I, VI, que se refieren a las legalizaciones, autorizaciones y certificaciones que deberán revestir los documentos que integran la carta rogatoria extranjera, así mismo, según sea el caso servirán como medio idóneo para la transmisión de los mencionados documentos entre una institución de gobierno extranjera y otra análoga nacional.

En los términos de los artículos 26 y 28 fracc. X y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala:

"Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría de Relaciones Exteriores...."

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-...

X.-Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlo en la República.

XI.-Intervenir, .... En los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino previo examen de que se llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales pertinentes."<sup>32</sup>

Notamos que en este sentido la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene una intervención, que no obstante que es de suma importancia no deja de ser una función simple y de mero trámite.

---

<sup>32</sup> Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo. Tomo I. Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992: Pags. 552, 555 y 556

## **CAPITULO V**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

- |   |            |
|---|------------|
| <b>1.-LA FALTA DE PRECISION EN EL TEXTO DEL ARTICULO 571 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.</b> | <b>96</b>  |
| <b>2.-EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.</b>  | <b>102</b> |
| <b>3.-LA AUSENCIA DE UN ORGANO O PROCEDIMIENTO QUE PERMITA ESTABLECER CON PRECISION LA EXISTENCIA O NO, DE RECIPROCIDAD.</b>            | <b>106</b> |

## CAPITULO V

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Capítulo anterior se describió en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto los requisitos como el procedimiento a seguir para lograr la ejecución coactiva de una sentencia civil extranjera en la República.

Nos abocaremos ahora a analizar a profundidad los problemas que surgen previo, durante y después de la sustanciación del procedimiento de homologación y en su caso, la ejecución de la sentencia extranjera; lo anterior en relación con el principio de la reciprocidad internacional en esta materia .

1.-La falta de precisión en el texto del artículo 571 y demás relativos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como pudimos apreciar el principio de reciprocidad internacional

únicamente lo rige el último párrafo del artículo 571, del Código Federal de Procedimientos Civiles de lo cual se desprenden los siguientes cuestionamientos:

Dicho principio de reciprocidad según el artículo 571 es una condición para que la resolución jurisdiccional extranjera pueda tener fuerza de ejecución en el territorio nacional, sin embargo el mismo artículo señala "...el tribunal podrá negar la ejecución...", ésto nos debe indicar que queda a criterio del juzgador si se condiciona la ejecución de la sentencia extranjera a la existencia de este principio de reciprocidad; en atención al texto del artículo 575, que nos indica que "...el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades..., si ésto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales...", entendemos que en el ánimo de el legislador nunca existió el deseo formal de que la reciprocidad internacional en esta materia existiera como requisito ineludible para otorgar la homologación, no obstante lo anterior, al haber sido incluido en el texto del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se crea una norma de orden público que es de observancia general y que deberá ser acatada por el juzgador al aplicarla, situación por lo que consideramos que la reciprocidad según lo marca nuestra Legislación Federal Procesal Civil es un requisito que debe ser cumplido.

Independientemente de lo anterior, no hay la precisión en la legislación que se comenta, respecto de la manera en que se deberá probar dicha reciprocidad o a quien le corresponde acreditarla, ni mucho menos si se considerará como requisito previo a la admisión del incidente o posterior a éste.

En este contexto determinaremos los siguientes puntos:

Respecto de la acreditación de la existencia o no de la reciprocidad internacional correrá a cargo de las partes, tanto del ejecutado como del ejecutante, el primero de éstos es lógico suponer, por obvias, razones que pretenderá acreditar la no existencia de ésta con el país requiriente con la intención de que no sea ejecutada la sentencia dictada en su contra y por el contrario, el ejecutante tratará de probar que si la hay a efecto de conseguir la ejecución que pretende, en este sentido ¿cual será la forma idónea para acreditarla?, pudiendo ser a nuestro juicio solamente tres las posibilidades: La primera será la existencia de reciprocidad diplomática, ésto es, que conste en algún tratado internacional suscrito en este sentido con el país que solicita la ejecución; La segunda, será la acreditación de la existencia de la reciprocidad legislativa, que se comprobará si en la legislación del país requiriente se contempla este principio de reciprocidad en casos análogos; La tercera, será en los casos de que pueda acreditarse la

reciprocidad de hecho, que consiste en que no obstante no existir convenio en este sentido ni tampoco la inclusión de este principio en la legislación extranjera, se demuestre que en el país de donde emana la sentencia a ser homologada si se ejecutan las sentencias mexicanas.

Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas, ¿la acreditación de la existencia de la reciprocidad internacional se deberá sujetar o no a la temporalidad?, ya que entonces no bastará con acreditarla en base a las tres posibilidades señaladas en el párrafo que antecede, sino que habrá que demostrar de manera fehaciente, que en el momento de solicitar la ejecución de sentencia extranjera, efectivamente se aplica en el país requiriente el principio de reciprocidad internacional.

Al respecto citaremos al maestro Gonzalo Parra Araguren:

"La cuestión resulta más discutible si la reciprocidad existe para la fecha de pronunciamiento de la sentencia extranjera, pero ha dejado de tener vigencia cuando se solicita el executur."<sup>33</sup>

Volviendo al planteamiento hecho al principio de este análisis, el

---

<sup>33</sup> Parra Araguren, Gonzalo. Revista de la Facultad de Derecho. No. 31. 1965. Caracas, Venezuela. Pag. 86

Código Federal de Procedimientos Civiles, no determina si la reciprocidad internacional se considerará como requisito previo o posterior al incidente de homologación. Entendemos que será previo, en virtud de que lo consagra el citado Código Federal como condición para otorgar la homologación de la sentencia extranjera, sin embargo al no ser precisa en este sentido la legislación nacional, no permite, sino hasta ya iniciado el incidente al que se refiere el artículo 574, poder hacer alusión a este punto en particular.

Si consideramos que pudiera no ser requisito de admisión del incidente sino de la ejecución de la sentencia que se dicte en éste, ya estaríamos en presencia de un acto consumado, mismo que será susceptible de ser impugnado.

Como ya hemos observado es delicado el tratamiento que deberá dar el juzgador a este asunto de la reciprocidad internacional, pero notamos que recae en las partes interesadas la carga de solución de este problema, dando origen a otro cuestionamiento, ¿es el Estado quien debe soportar la existencia o no de la reciprocidad internacional?, al respecto habrá que distinguir entre asistencia o cooperación judicial internacional y el reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras. En la primer hipótesis se eleva a la solicitud de un órgano jurisdiccional de un Estado soberano a otro

de su misma jerarquía y nivel, en términos de derecho internacional, siendo entonces un Estado el que se comprometerá en su caso, a prestar dicha cooperación, y por tanto una negativa en cuanto a la solicitud planteada implicará situaciones de carácter internacional a nivel de instituciones de gobierno; en el segundo supuesto, la solicitud emana de un particular, en cuyo caso el requisito de reciprocidad resultará en cierto modo inútil,<sup>34</sup> ya que un órgano jurisdiccional actuará o intervendrá no de oficio, sino siempre a instancia de su homólogo que así lo requiera, como autoridad con competencia y jurisdicción en el caso en particular.

Al respecto, encontramos otro inconveniente, que viene a ser el hecho de a quien se le brindará la reciprocidad, a una entidad federativa de un país determinado o al país en su conjunto. Desde un punto de vista espacial la reciprocidad se contemplará desde el punto de vista de la actitud que asuma o haya asumido el país requiriente, no habrá problema cuando en el país de origen de la sentencia a ejecutar, impere un ordenamiento jurídico de carácter general, ésto es, que tenga aplicación en todo el territorio y a todos los sujetos que en él se encuentran. Ahora bien, cuando en el Estado sentenciador rige un sistema jurídico complejo, como es el caso de los Estados Unidos de Norte América, en que cada entidad federativa tiene amplias facultades para determinar sus

<sup>34</sup> Mac Lean, Roberto. Obra citada. Pag. 8

procedimientos civiles, y en alguna de éstas, no se considera a la reciprocidad como condición para el execuatúr, entonces la reciprocidad será para con el órgano jurisdiccional que se encuentre ubicado en el Estado que sí la considere. En el caso de México no obstante que Constitucionalmente los Estados tienen facultad para legislar en esta materia, deberán subordinarse a la Constitución, las leyes federales que de ella emanen y los tratados internacionales celebrados por México que no la contravengan, a pesar de las disposiciones contrarias que pudieran contener las Constituciones o leyes Estatales, en los términos del artículo 133 Constitucional.

## 2.-El órgano jurisdiccional competente.

Como ya observamos en el correlativo inciso del capítulo anterior, la competencia se fija en función de territorio; al respecto comentaremos lo que la legislación nacional establece.

El artículo 104 Constitucional señala competencia a los tribunales de la federación para conocer de los asuntos relativos al orden civil y a la aplicación de leyes federales o tratados internacionales, permitiendo asumir que un juzgado de distrito podrá conocer de un asunto relativo a la ejecución coactiva de una sentencia civil extranjera, ya que el procedimiento específico que regula este tipo

de asuntos, se contiene en una ley federal (Código Federal de Procedimientos Civiles). Independientemente de lo anterior autoriza al ejecutante a elegir el órgano jurisdiccional ya sea federal o estatal. Lo anterior permite que exista imprecisión en cuanto a la designación de un órgano jurisdiccional que de manera específica pueda conocer este tipo de asuntos de manera exclusiva.

El artículo 124 de nuestra Carta Magna, especifica que las facultades que no son exclusivas de la federación estarán reservadas a los Estados, en este contexto y en relación al artículo comentado en el párrafo precedente, encontramos que existen facultades concurrentes para la federación y para los Estados en materia de ejecución de sentencias civiles extranjeras.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 54, en que señala los asuntos que serán de competencia de los juzgados de distrito en materia civil en su fracción I, coincide plenamente con la misma fracción del artículo 104 Constitucional, haciendo la misma aclaración de que será competente en cuanto el actor, que en este caso será el ejecutante, elija la jurisdicción federal.

Con fundamento en los ordenamientos legales anteriores el Código Federal de Procedimientos Civiles, al disponer el Libro Cuarto

compuesto de un Título Único y seis Capítulos relativos a la cooperación procesal internacional, reservando uno de estos Capítulos en exclusiva al conocimiento de la ejecución de sentencias extranjeras, esta determinando plena competencia a los órganos jurisdiccionales en materia civil para la substanciación de los procedimientos inherentes a la homologación y en su caso ejecución de la sentencia extranjera.

El maestro Luis Pérez Verdía se refiere a esta situación en el tenor siguiente:

"Conforme a la teoría constitucional de los poderes implícitos reinante en la doctrina y en la jurisprudencia, esta materia pertenece a la legislación federal. La ejecución de sentencias extranjeras produce relaciones jurídicas internacionales, con consecuencias que no quedan limitadas al territorio del Estado; y desde el momento en que la mayor parte de las naciones fundan su legislación en el principio de reciprocidad, que en verdad es un principio de retorsión, confiar a un Estado de la República la facultad de legislar en esta materia, sería lo mismo que confiarle la suerte que en el extranjero tengan las sentencias mexicanas, y estos efectos ya no se relacionan con el derecho interior de cada entidad, sino con las relaciones jurídicas internacionales entre la República mexicana y las demás naciones soberanas.

Por otra parte, la ejecución de sentencias extranjeras es materia de que se ocupa el gobierno federal en la forma de tratados internacionales, y como la forma no altera la esencia, claro es que ese mismo gobierno puede ocuparse también de ella en la de ley."<sup>35</sup>

Por lo expuesto en este inciso, comprendemos que según nuestra legislación no es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales federales la atención de asuntos relativos a la ejecución coactiva de sentencias civiles extranjeras, sino que por el contrario comparte con los del fuero común dicha facultad. La concurrencia de competencia en este sentido tanto a los órganos de la esfera federal como a los del fuero común, provoca que un asunto que pertenece al ámbito del derecho internacional y que por lo tanto es reglamentado por la federación, recaiga en normas de fuero común que impiden que las instituciones públicas puedan ejercer plena competencia en esta materia y por lo tanto una absoluta vigilancia del cumplimiento de los principios de orden público que tutela la federación, y que en determinado momento pueden crear un conflicto de carácter internacional mismo que no corresponderá a los Estados resolver sino a la FEDERACION.

---

<sup>35</sup> Pérez Verdía, Luis. Obra citada. Pags. 319 y 320

3.- La ausencia de un órgano o procedimiento que permita establecer con precisión la existencia o no de reciprocidad internacional.

En este sentido es claro que la reciprocidad internacional, en materia de ejecución coactiva de sentencias civiles extranjeras, subsiste como elemento de hecho. Al respecto el maestro Alberto G. Arce, señala:

"... en esta doctrina hay una diversidad extraordinaria, pues no todos están de acuerdo para firmar en qué consiste la reciprocidad. Puede ser formal, puede ser material, aunque lógicamente debe creerse que existe la reciprocidad cuando se reconocen y ejecutan las sentencias de los Estados".<sup>36</sup>

Ahora bien, en el entendido de que existe la reciprocidad internacional, el problema lo conforma el hecho de cómo saber de quién o a quién, recibimos y otorgamos dicha reciprocidad.

Como ya mencionamos en el inciso anterior, a nuestro parecer no es correcto que los tribunales del fuero común sean quienes conozcan del incidente de homologación o execuatúr; por que al ser tan

---

<sup>36</sup> Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Editado por la Universidad de Guadalajara. Jalisco, México. 1973. Pag. 209

amplio el territorio nacional y así la cantidad de órganos jurisdiccionales estatales, resulta imposible poder establecer un procedimiento que permita saber cuáles o cuantas sentencias civiles y de que países han sido homologadas y ejecutadas en México, así como precisar cuáles o cuantas de las sentencias dictadas en nuestro país han sido ejecutadas en el extranjero. Constituye lo anterior un problema serio, si se pretende aplicar el principio de reciprocidad como condición para otorgar el execuatúr.

Con motivo de este trabajo, se consultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Secretaría General de Acuerdos, y a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Consultoría Jurídica de la misma, si en esas Instituciones Públicas de Justicia y de Gobierno existe algún órgano o procedimiento mediante el cual se lleve un registro de los países con los que México aplica el principio de reciprocidad internacional. Al respecto resultará interesante comentar que en ninguno de los casos se nos proporcionó información precisa en cuanto a la consulta planteada, únicamente y en vía económica nos informaron que no cuentan con los elementos suficientes para poder sustentar su respuesta.

Lo anterior refleja una vez más, lo complejo que resulta para nuestro sistema judicial el intentar aplicar el principio de la

**reciprocidad internacional a la solicitud extranjera de ejecución  
coactiva de sentencias civiles de condena en el territorio nacional.**

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1.- La reciprocidad internacional en definitiva, es materia de estudio del Derecho Internacional Privado y elemento importante de las relaciones internacionales de cooperación procesal.

2.- Al ser México hasta principios del siglo pasado, una entidad subordinada a la Corona Española se asumieron actitudes y principios derivados de su forma de gobierno, ésto no excluyó el sistema judicial que no obstante la independencia de aquel país europeo, continuó teniendo vigencia en nuestros ordenamientos jurídicos, inclusive hasta nuestros días en virtud de la identidad cultural que nos une.

3.- La codificación civil en materia federal se construyó a determinar el reglamento, la estructura orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales y Juzgados de Distrito así como algunos procedimientos federales en materia civil y penal, mismos que en ningún momento consideraron a la solicitud de execuatúr como tema susceptible de regulación por parte de la estructura federal de impartición de justicia no así las legislaciones estatales, que sí contemplaban dentro de su codificación procesal civil dicha figura.

4.- Hasta el año de 1897, el Congreso de la Unión en la elaboración del Código de Procedimientos Federales, insertó en sus preceptos, disposiciones inherentes a la atención de las sentencias que a solicitud de un órgano jurisdiccional extranjero debían ser ejecutadas en el territorio nacional. No obstante lo trascendente de este tipo de asuntos no fue sino hasta las reformas que sufrió el Código Federal de Procedimientos Civiles en el año de 1968, que se destinó un Libro del citado Código a la cooperación procesal internacional y en éste, un Capítulo específico a la ejecución de sentencias extranjeras, definitivamente motivados por la participación de México en las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado y asumiendo una actitud futurista en relación con la apertura comercial que estamos viviendo en estos últimos años del siglo XX.

5.-La reciprocidad internacional interacciona por los objetivos que persigue, con el respeto que se tenga por parte de un país de las sentencias y su ejecución, independientemente de que emanen de un órgano jurisdiccional extranjero; estará íntimamente relacionada con los tratados internacionales de los que México sea parte y que por supuesto no podrán en ningún momento contrariar al orden público nacional; consideramos que la reciprocidad acata en un amplio sentido los principios generales del derecho, ya que pretende la aplicación de la justicia y la equidad, sin vulnerar en ningún momento la soberanía de cada nación.

6.- El principio de reciprocidad internacional aunque muy combatido por quienes se consideran vanguardistas en el ámbito de la cooperación procesal y el derecho internacional, se ven opacados en sus afirmaciones en virtud de que no obstante, tengan validez esos criterios, son muchos los países que en sus sistemas judiciales aplican el principio de reciprocidad internacional al otorgamiento del execuaturo u homologación de sentencia extranjera, como lo considera nuestra Legislación Federal Procesal Civil.

7.- Concluimos que la reciprocidad internacional, en su aplicación positiva, viene a ser la determinación optimista de un sistema judicial, de que las sentencias civiles de condena tengan eficacia plena mas allá del territorio en que se hayan dictado, subordinando esta idea al hecho de que exista un idéntico ánimo en los demás países que conforman la comunidad internacional.

8.-Nuestra Legislación Federal en materia Procesal Civil incluye a la reciprocidad, dentro de la cooperación procesal internacional, muestra de ello es el último párrafo del artículo 571, hecho que demuestra el ánimo que ha caracterizado a nuestro sistema judicial en este sentido y que comulga con una basta cantidad de naciones del mundo.

9.-Resulta ineficaz, por lo expuesto en el capítulo V del presente trabajo, la aplicación de la reciprocidad internacional

al procedimiento de homologación de sentencia extranjera, ya que al ser éste, un tema tan complejo, debió el legislador ser más claro en los términos y condiciones bajo los cuales se deberá aplicar dicho principio, además de que para tal efecto es imprescindible la existencia de un órgano y procedimiento que permita conocer, tanto a los órganos jurisdiccionales como a los interesados, si hay relación de reciprocidad en materia de ejecución de sentencias civiles extranjeras con los demás países de la comunidad internacional.

10.-Para conocer la existencia de reciprocidad internacional, en materia de ejecución de sentencias civiles de condena dictadas en el extranjero, sólo hay dos opciones: Una es el consultar las convenciones internacionales que México haya suscrito en esta materia y la otra será el remitirse a la legislación del país en cuestión, e indagar si en esta se contempla el principio de reciprocidad internacional como condición para otorgar el executatur.

11.- Consideramos que se deben realizar adecuaciones al Libro Cuarto de la Cooperación Procesal Internacional de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, si es que existe la firme convicción por parte de nuestras instituciones judiciales y de gobierno, de que el principio de reciprocidad internacional sea efectivamente aplicado a las solicitudes hechas a nuestro gobierno, para que se ejecuten en territorio nacional las sentencias civiles de condena dictadas por un órgano jurisdiccional extranjero. Así mismo México, a través de su

Cancillería y a instancia de los Poderes Ejecutivo y Judicial deberá convocar al concierto de las naciones, para establecer tratados internacionales que permitan alcanzar sin obstáculos y sin violentar la soberanía y el orden público, la eficacia extraterritorial de las sentencias civiles de condena dictadas en el extranjero.

# BIBLIOGRAFIA

**BIBLIOGRAFIA**

ABARCA LANDERO, RICARDO. COOPERACION INTERAMERICANA EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES. EDITADO POR LA U.N.A.M. 1982

AVALOS, MIGUEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA REPUBLICA. EDITADO POR TIPOGRAFIA DE LA VIUDA DE F.DIAZ DE LEON, SUCS. MEXICO. 1911.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. NOVENA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1989.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1950.

CHIOVENDA, JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. TRADUCCION AL ESPAÑOL DE LA TERCERA EDICION ITALIANA. EDITADO POR EL INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1922.

FERNANDEZ ROZAS, JOSE CARLOS Y SIXTO SANCHEZ LORENZO. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. EDITORIAL CUITAS. S.A. MADRID, ESPAÑA. 1991.

G. ARCE , ALBERTO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. EDITADO POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. JALISCO, MEXICO. 1973.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. TRIGESIMO OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1986.

GOLDSCHMIDT, WERNER. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. DERECHO DE LA TOLERANCIA. SEXTA EDICION. EDICIONES PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1988.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO. 1985.

GOMEZ, ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO. TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL. EDITADO POR LA U.N.A.M. MEXICO. 1986.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. TOMO II, PARTE ESPECIAL. NOVENA EDICION. EDICIONES ATLAS. MADRID. 1992.

PEREZ VERDIA, LUIS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. EDITADO POR LA TIPOGRAFIA DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DEL ESTADO DE JALISCO. MEXICO. 1908.

PEREZNETO CASTRO, LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. QUINTA EDICION. EDITORIAL HARJA. MEXICO. 1991.

REMIRO BROTONS, ANTONIO. EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN ESPAÑA. EDITORIAL TECNOS.MADRID, ESPAÑA. 1965.

SEPULVEDA, CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. DECIMO SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1981.

-----LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1975.

SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I.DECIMO QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1992.

TEXEIRO VALLADO, AROLD. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. INTRODUCCION Y PARTE GENERAL. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO. 1987.

## REVISTAS

ESTUDIOS DEUSTO.  
SEGUNDA EPOCA. VOL. 83. FASCICULO 74. ENE-JUN. 1985. BILBAO, ESPAÑA.

LECTURAS JURIDICAS.  
ENERO-MARZO. 1963. CHIHUAHUA, MEXICO.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO  
No. 31. 1965. CARACAS, VENEZUELA.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO.  
MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION.  
No. 12. 1955.TUCUMAN, ARGENTINA.

REVISTA DE DERECHO PROCESAL.  
No. 2. 1964. MADRID, ESPAÑA.

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.  
AÑO 8. TOMO I. 1984. MEXICO, D.F.

REVISTA DERECHO DE LA INTEGRACION.  
No. 6. ABRIL. 1970. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL.  
VOL IX. Números 1-8. 1966. MADRID, ESPAÑA.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA. LIC MANUEL DUBLAN Y LIC. JOSE MARIA LOZANO. EDITADO POR LA IMPRENTA DEL COMERCIO. MEXICO. 1876.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. COEDICION INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M. Y EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1992.

DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS. RAFAEL DE PINA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1985.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEVA. EDITORIAL DRIEKILL. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1979.

## LEYES Y CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1992.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1992.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1992.